

LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE OAXACA

CAPITULO I

Del objeto de la ley y de los requisitos del contrato de trabajo

Artículo 1º La presente ley reglamenta las relaciones que deben existir entre el trabajador y el capital, tomando como base las prevenciones definidas en el artículo 123 de la Constitución General.

Artículo 2º La persona que se obliga a desempeñar una labor material o intelectual, mediante una retribución, en beneficio de otra, se llama trabajador.

La persona física o moral que recibe esos servicios se llama patrono.

Artículo 3º Las estipulaciones concertadas entre el patrono y el trabajador reciben, en su conjunto, la denominación de contrato de trabajo.

Artículo 4º Los contratos de trabajo constarán por escrito. Se harán por triplicado; uno de los ejemplares quedará en poder del trabajador, otro en poder del patrono y otro se enviará al Presidente de la Junta de Conciliación del lugar o, en su defecto, a la de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 5º Los contratos contendrán:

I. Los nombres, edad, sexo, profesión, estado civil y domicilio de los contratantes.

II. El trabajo que deba llevarse a cabo con todas las indicaciones que basten para precisarlo.

III. La duración del contrato, expresándose la fecha en que debe empezar a surtir sus efectos e indicando si es por tiempo definido o indefinido, si es por obra determinada, precio alzado o en aparcería.

IV. El tiempo diario de trabajo.

V. La suma de dinero en que consista el sueldo, salario o jornada que el patrono pagará al trabajador, así como la forma de cubrirlo.

VI. Se expresará con claridad si el pago se hará por unidad de tiempo, por unidad de obra o de alguna otra manera.

Los pagos periódicos para los obreros y para peones, campesinos o aparceros, no podrán hacerse con intervalos mayores de una semana.

VII. El lugar o lugares en donde deba prestarse el trabajo.

Si no se hace esa indicación, el trabajador no estará obligado a prestar sus servicios a más de dos kilómetros del lugar en que se haya celebrado el contrato.

VIII. El lugar y la fecha en que se firme el contrato.

IX. En los contratos a destajo se especificará la naturaleza del trabajo, la cantidad y la calidad del material, el estado de las herramientas y de los útiles que el pa-

trono proporcione para la ejecución de la obra, así como el tiempo que estos últimos deben quedar a disposición del trabajador.

X. En los contratos de aparcería se indicarán los bienes que el patrono facilita como base de la producción. Serán señalados también los gastos que debe reportar y la participación que le corresponda en los frutos.

XI. Todos los requisitos que no estén en pugna con la presente ley.

Artículo 6º Para la celebración de los contratos escritos basta que se formulen ante dos testigos.

Por las partes que no sepan firmar puede hacerlo alguna persona a su ruego.

Artículo 7º El contrato podrá ser verbal:

I. En los casos de trabajos accidentales cuya duración no exceda de quince días.

II. En los casos de trabajo por obra determinada, cuando el valor no pase de quinientos pesos, aunque exceda del término señalado en la fracción que antecede.

Para la comprobación de las estipulaciones concertadas en los casos a que se refiere este artículo, se admitirán los medios ordinarios de prueba.

Artículo 8º Las disposiciones de esta ley, que garantizan las estipulaciones del contrato celebrado por escrito, serán aplicables también a las estipulaciones del contrato verbal.

Cuando no se haya determinado la retribución del trabajador, se pagará el promedio del salario que corresponda para trabajos del mismo género y especie en el lugar en que se preste el servicio, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 9º Recibe el nombre de contrato colectivo de trabajo, el convenio que celebra una agrupación organizada de trabajadores con los patronos.

La celebración de esos contratos será obligatoria, cuando al servicio del patrono trabajen más de diez obreros en una obra que dure más de quince días y que cueste más de quinientos pesos.

Artículo 10. La falta de contrato escrito no perjudica los derechos que al trabajador le concede la presente ley.

Artículo 11. Por lo que toca al patrono, la falta de contrato escrito le priva de cualquier acción contra el trabajador y lo sujeta a las sanciones que se establecen en esta ley.

Artículo 12. Si no obstante las pruebas rendidas, hay dudas sobre la interpretación de las cláusulas del contrato de trabajo, éstas se resolverán a favor del trabajador.

Artículo 13. El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo indefinido, por tiempo fijo o por obra determinada.

En el primer caso el trabajador puede dar por terminado el convenio, avisando con diez días de anticipación al patrono, si el contrato es individual, y a la agrupación a que pertenece, si es colectivo, para que ésta lo comunique al patrono.

Este aviso se comunicará igualmente por el interesado al Presidente de la Junta de Conciliación del lugar, o al de Conciliación y Arbitraje en su caso.

Artículo 14. El trabajador sólo está obligado a prestar los servicios que expresa el contrato, en la forma y términos convenidos.

Si en el contrato no se determinare específicamente el servicio, el trabajador desempeñará el compatible con sus fuerzas, aptitudes, estado y condición, siempre que sea del mismo género de los que formen el objeto de explotación, comercio o industria ejercidos por el patrono.

En ningún caso podrá contratarse el trabajo de menores de doce años.

Queda prohibido el trabajo de las mujeres en los expendios de bebidas embriagantes.

Artículo 15. Son capaces para celebrar contratos de trabajo y para deducir las acciones que nazcan de éstos, los trabajadores mayores de dieciséis años, sin necesidad de autorización alguna, siempre que los servicios deban prestarse dentro de las poblaciones.

Las mujeres mayores de dieciséis años y menores de veintiuno, necesitarán autorización legal para celebrar contratos de trabajo, cuando sus servicios deban prestarse fuera de las poblaciones.

Cuando los trabajos tengan que celebrarse en otro Estado o en el extranjero, los hombres y las mujeres mayores de dieciséis años y menores de veintiuno, necesitarán autorización legal.

Artículo 16. Los menores de dieciséis años, pero mayores de doce, pueden contratar por medio de las personas que sobre ellos ejerzan la patria potestad o la tutela.

Cuando los representantes legales se nieguen a dar su autorización sin motivo fundado, el autorizado acudirá a la primera autoridad municipal del lugar, quien citará al menor y a su representante a una audiencia, y en la misma resolverá.

Artículo 17. Desde el séptimo mes de embarazo, las mujeres no llevarán a cabo trabajos que puedan producir el parto prematuro.

Artículo 18. Las mujeres, durante el mes inmediatamente anterior al parto y el posterior, no trabajarán; percibirán su salario íntegro y conservarán los derechos adquiridos mediante su contrato.

Artículo 19. En todo caso la mujer no ejecutará los trabajos que considere perjudiciales, cuando se encuentre en estado, mientras resuelve la Junta de Conciliación o la de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 20. En el período de la lactancia, las mujeres tendrán dos descansos extraordinarios por jornada, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

Artículo 21. El contrato de trabajo celebrado por obreros del Estado, que deba surtir sus efectos en otro Estado o en el extranjero, contendrá, además de los requisitos ya establecidos, los siguientes:

I. Garantía dada por el empresario, asegurando el transporte y alimentación del trabajador y de sus familiares, en su caso, hasta el lugar donde hayan de prestarse los servicios, sin que por motivo alguno esas erogaciones queden comprendidas en el sueldo o salario del trabajador.

II. Esa misma garantía comprenderá los gastos de regreso del trabajador y de sus familiares hasta el lugar en que se haya celebrado el contrato.

III. Para el aseguramiento de esas obligaciones puede constituir el empresario fianza de persona solvente domiciliada en el Estado y que tenga bienes raíces en el mismo, hipoteca, prenda o depósito.

IV. La manifestación expresa de los patronos para sujetarse, en los casos de competencia de jurisdicción, a las Juntas de Conciliación y a la de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Artículo 22. El cambio del patrono, como consecuencia de cualquiera operación comercial o por otro motivo, no afecta las condiciones del contrato de trabajo.

Artículo 23. Los patronos serán responsables de las faltas de cumplimiento del contrato de trabajo, aun cuando éste se lleve a cabo por un intermediario, es decir, por una persona que contrate el trabajo en beneficio de la empresa.

Artículo 24. Serán condiciones nulas:

I. Las que estipulen una jornada inhumana, aun dentro de la fijada por la ley como máxima, porque sea notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

II. Las que fijen un salario que no esté en relación con el trabajo prestado, en el juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

III. Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción de los sueldos de peones, campesinos o aparceros y obreros.

IV. Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago, siempre que no se trate de empleados de esos establecimientos.

V. Las que entrañen obligación directa de obtener artículos de consumo en tienda o lugar determinado y las de contribuir para la celebración de alguna fiesta religiosa, civil o particular.

VI. Las que permitan retener el salario por concepto de multas.

VII. Las que contengan renunciaciones hechas por el trabajador para obtener las indemnizaciones que le concede esta ley, y todas las demás que se hagan de algún derecho consagrado para proteger y auxiliar a los trabajadores.

Artículo 25. Serán nulas las cesiones que los trabajadores hagan de su salario en favor de terceras personas, ya sea por medio de recibos o vales para que éstas los cobren o para que se les entreguen los sueldos de aquéllos.

Los patronos que no entreguen los sueldos a los obreros, en los casos de impedimento físico de éstos, o a sus familiares, pagarán una multa de cien a quinientos pesos.

Artículo 26. Los patronos que no extiendan los contratos de trabajo por escrito, cuando la ley les imponga esta obligación, serán multados desde diez a cincuenta pesos.

La misma multa se impondrá cuando dos patronos no envíen copia del contrato de trabajo a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a la celebración del mismo.

CAPITULO II

De las modificaciones a las bases del contrato

Artículo 27. Las bases del contrato de trabajo podrán ser reformadas, a petición de alguna de las partes, de la manera siguiente:

I. El interesado lo comunicará por escrito a la otra parte y, al mismo tiempo, a la Junta de Conciliación del lugar o a la de Conciliación y Arbitraje.

II. La parte requerida contestará por escrito, dentro del término de ocho días, enviando copia también a la Junta de Conciliación o a la de Conciliación y Arbitraje.

III. Después de ese término, si no hay acuerdo, la Junta de Conciliación o la de Conciliación y Arbitraje, señalará día y hora para que se verifique una audiencia, a efecto de que los interesados lleguen a una conclusión, y si no se obtiene, el fallo será dado por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

IV. Mientras no convengan las partes en las modificaciones o no se dicte resolución por la Junta de Conciliación y Arbitraje, no se suspenderán las estipulaciones del contrato.

V. Las reformas a las bases del contrato no podrán afectar las prohibiciones establecidas en esta ley.

VI. Cuando los patronos soliciten modificaciones a las bases del contrato pagarán los salarios y los gastos de los representantes de los obreros, si éstos abandonan sus labores para concurrir a las pláticas.

CAPITULO III

De las obligaciones de los trabajadores y de las obligaciones de los patronos

Artículo 28. Los patronos estarán obligados a dar habitación higiénica a los trabajadores, cuando éstos presten servicios fuera de cualquier población.

Podrán cobrar como rentas, hasta el medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Si éstas se dividen en varios departamentos de distintas clases, se calculará la renta según las condiciones de cada departamento y el valor catastral, de modo que la suma de la renta de todos los departamentos no exceda del medio por ciento mensual sobre el valor total catastral de la finca.

Las habitaciones constarán de dos piezas, cuando menos, y cocina, con agua potable.

Artículo 29. El derecho correlativo de la obligación que antecede es renunciable en el contrato de trabajo, siempre que los obreros demuestren ante la Junta de Conciliación o ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que por la misma o menor renta ocupan una habitación en iguales o mejores condiciones, y que la renuncia del mismo derecho les beneficia.

Artículo 30. Cuando la negociación estuviere dentro de alguna población, tendrá el patrono la obligación de dar habitaciones cómodas e higiénicas a los trabajadores, con las condiciones antes dichas, siempre que ocupe un número mayor de cien trabajadores.

Artículo 31. Tanto en las empresas ubicadas fuera de las poblaciones como en aquellas que tengan su asiento en centros poblados, los patronos tendrán la obligación de proporcionar local adecuado a los trabajadores, destinado a comedor, siempre que el trabajo sea de horas corridas.

Artículo 32. Las habitaciones de los obreros no estarán a más de dos kilómetros del lugar en que éstos presten sus servicios, excepto cuando sea necesario, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, que esa distancia exceda de la indicada.

En este último caso los obreros tendrán transporte gratuito y cómodo.

Artículo 33. En todo centro de trabajo que tenga un censo escolar mayor de veinte, se establecerán escuelas por cuenta de los patronos, sujetas a la vigilancia oficial.

Se exceptúan de esta obligación los centros de trabajo que estén situados dentro de las poblaciones cuya vida no dependa de aquéllos.

Artículo 34. La práctica de la agricultura se incluirá en los programas de las escuelas establecidas en las empresas agrícolas.

Artículo 35. En los programas escolares de los centros industriales se incluirá el estudio y funcionamiento de las máquinas, aparatos y herramientas.

Artículo 36. Los gastos que importen las reparaciones de los locales destinados a las escuelas, expediciones y demás actos escolares, serán costeados por los patronos, quienes también tendrán obligación de proporcionar habitación gratuita para el personal docente.

Asimismo, facilitarán una parcela de tierra contigua a cada plantel, en proporción al número de alumnos, para la práctica de la agricultura, siendo también por su cuenta los útiles de labranza indispensables.

Artículo 37. Los frutos que produzcan esas tierras se distribuirán entre los individuos que hayan cooperado a la producción.

Artículo 38. Las negociaciones que ocupen más de cuatrocientos trabajadores tendrán obligación de costear los estudios técnicos y prácticos en centros especiales nacionales o extranjeros, de un trabajador o hijo de éste, designado por los mismos trabajadores, en atención a sus aptitudes y cualidades.

El número de obreros pensionados será de uno por cada cuatrocientos trabajadores que ocupe la negociación.

Se cancelará la pensión que pague el patrono, cuando el pensionado sea reemplazado en el transcurso del año; pero en este caso será substituído por otro.

Artículo 39. El patrono que se negare a cumplir las prescripciones de este capítulo sufrirá como pena de cincuenta a quinientos pesos de multa, o arresto hasta por treinta y seis horas. Si la multa no fuere satisfecha, se conmutará por arresto de un a quince días, en la inteligencia de que los empresarios dispondrán de un plazo que les fijará dentro de sesenta días, después de la notificación de la pena, para dar cumplimiento a la ley, sin perjuicio de que en caso de resistencia se les considere como desobedientes a un mandato legítimo de autoridad.

Artículo 40. Los patronos de toda negociación agrícola, industrial o minera o de cualquier otra clase de trabajo, tendrán obligación de establecer enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Artículo 41. Las obligaciones de los patronos en general, serán:

I. Proporcionar a los trabajadores, oportunamente, los útiles, instrumentos o materiales necesarios para la ejecución del trabajo convenido, debiendo ser aquéllos de buena calidad y reponerse tan luego como dejen de ser eficientes en el trabajo.

II. Proporcionar a los trabajadores, cuando los servicios deban prestarse fuera de las poblaciones o no tuvieren mercado propio, los artículos de primera necesidad o de diario consumo, al precio de la plaza más inmediata y sin más recargo que los gastos de transporte.

III. Someter sus diferencias o conflictos con los trabajadores a la decisión de las Juntas de Conciliación o a la de Conciliación y Arbitraje, acatando los fallos que éstas dicten.

IV. Proporcionar a los trabajadores el tiempo necesario para cumplir con las obligaciones cívicas que emanen de la ley.

V. Cumplir las disposiciones establecidas por el reglamento del taller, fábrica o centro de trabajo, siempre que hubiere sido aprobado por la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva.

VI. Indemnizar a los trabajadores por los daños y perjuicios que les ocasionare el abandono, la negligencia o las órdenes inadecuadas del patrono, que violen los reglamentos del taller o fueren contrarias a la clase de trabajo contratado.

VII. Preferir a los mexicanos por nacimiento sobre los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de trabajo. En ningún caso y por ningún motivo los puestos de cabos, vigilantes o maestros serán ocupados por extranjeros y en las empresas que, en la actualidad, tengan a su servicio más del 20% de trabajadores extranjeros, reducirán su número hasta el 20%, cuando más, empleando un 80%, cuando menos, de trabajadores mexicanos, a partir de la promulgación de esta ley.

VIII. Tratarlos con la debida consideración, absteniéndose del maltrato de palabra o de hecho.

IX. Expedir, gratuitamente, al separarse del trabajo, o cuando lo soliciten, un testimonio escrito que acredite su conducta.

X. Atender las quejas que los obreros tengan y corregir las faltas que las ocasionen.

XI. No establecer diferencias entre los obreros por razón de nacionalidad, ya en cuanto al salario, ya en las condiciones de vida, durante la prestación de los servicios, ya en lo que respecta al tratamiento y consideraciones debidas al obrero. Los infractores de estas disposiciones serán castigados con multa de quinientos pesos por cada caso.

XII. Cuidar de la conservación de los instrumentos y útiles de trabajo pertenecientes a los obreros, siempre que aquéllos deban permanecer en el lugar en que se presten los servicios, sin que en ningún caso sea lícito al patrono retenerlos a título de indemnización, garantía o cualquier otro.

XIII. Cuando el obrero, a quien se paga por obra a destajo, o por su trabajo en conjunto, estando presente en el taller, se vea imposibilitado de trabajar por culpa del patrono, éste deberá pagarle el salario correspondiente al tiempo perdido.

XIV. No permitir que los obreros, sea cual fuere la industria a que se dediquen, carguen bultos que excedan de setenta y cinco kilos. Cuando los bultos excedan de este peso, los patronos están obligados a proporcionarles elementos necesarios para su manejo, a fin de que éste se haga con facilidad.

XV. No retener el salario de los trabajadores por concepto de multa impuesta a los mismos.

XVI. No exigir que los trabajadores compren artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

XVII. No exigir ni recibir de los trabajadores dinero como gratificación porque se les admita en el trabajo o por cualquier motivo.

XVIII. No cobrar a los trabajadores réditos sobre las cantidades que les anticipen por cuenta de salario.

XIX. No obligar a los obreros, por ningún medio, a que se retiren de la agrupación de trabajadores a que pertenezcan, o a que voten por determinada candidatura.

XX. No presentarse en el lugar donde se trabaja, en estado de embriaguez.

XXI. No portar armas en el interior de los locales en donde se trabaja.

XXII. No cometer cualquier acto o abuso que redunde o pueda redundar en perjuicio de los trabajadores y de su libertad de acción.

XXIII. Conceder a sus trabajadores un día de descanso por cada seis de trabajo, de preferencia los domingos, de acuerdo con el reglamento respectivo.

XXIV. Instalar centros de trabajo, de acuerdo con las prevenciones elementales de higiene y salubridad y, además, con las que señalen los inspectores de trabajo.

XXV. Tomar medidas para garantías de la vida del trabajador.

XXVI. Las demás que le impongan las leyes.

Artículo 42. Los patronos de los centros de trabajo en donde sean utilizados los servicios de más de cien, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Instalar, conforme a los principios de higiene, las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deba ejecutarse el trabajo, de acuerdo con los preceptos legales.

En la instalación y manejo de las maquinarias de las minas, drenajes, plantaciones insalubres y otros centros de trabajo, se adoptarán procedimientos adecuados para evitar perjuicios a la salud del trabajador, previendo que se desarrollen enfermedades epidémicas o infecciosas y, en general, organizarán el trabajo de tal manera que resulte para la salud y la vida de los trabajadores, la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación.

II. Tomar medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las maquinarias e instrumentos o materiales de trabajo y sostener el personal médico, útiles y

medicinas necesarios para que oportunamente y de una manera eficaz sean prestados, en caso de accidente o enfermedad, los primeros auxilios.

III. Dar servicio de hospital a los trabajadores en caso de enfermedad y pagarles su salario íntegro durante el tiempo que ésta dure.

IV. Establecer servicio de enfermería, dotar de agua potable e instalar los servicios de alumbrado, lavadero y baños.

Artículo 43. Queda prohibido a los trabajadores:

I. Presentarse al taller o establecimiento en estado de ebriedad.

II. Portar armas de fuego o punzo-cortantes, en el interior del taller, fábrica o establecimiento de trabajo, excepto cuando necesiten las últimas para las labores que desempeñen.

Artículo 44. En los centros de trabajo que tengan más de doscientos habitantes y estén situados fuera de las poblaciones, los patronos deberán reservar un espacio de terreno, de cinco mil metros cuadrados, cuando menos, para el establecimiento de mercado público, instalación de edificios destinados a servicios municipales y centros recreativos.

La designación la hará el Presidente Municipal con audiencia de los patronos y de los trabajadores.

Se prohíbe el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y casas de juego de azar, en un radio no menor de tres kilómetros de los centros de trabajo, cuando se trate de negociaciones situadas fuera de las ciudades, y en un radio de doscientos metros en los establecidos dentro de éstas.

Cuando hubiere menos de doscientos habitantes, pero más de cien, el lugar destinado a comercio y servicios públicos será cuando menos de dos mil metros cuadrados.

Artículo 45. Cuando los centros de trabajo estén situados fuera de las poblaciones, los patronos deberán proporcionar local adecuado para las reuniones de las agrupaciones de los obreros.

CAPITULO IV

De la terminación y de la rescisión del contrato. Prescripción de las acciones

Artículo 46. Los contratos de trabajo terminarán:

I. Por mutuo consentimiento.

II. Por el cumplimiento del objeto del contrato.

III. Por existir motivo para separar al obrero, con causa justificada, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

IV. Por la separación voluntaria del trabajador con causa justificada.

V. Por quiebra o concurso.

VI. Por fuerza mayor.

Se consideran causas de fuerza mayor: el incendio, las explosiones, los terremotos, los derrumbes, las epidemias, las guerras y demás semejantes, cuando por consecuencia de ellas se paralice el trabajo por más de treinta días.

Artículo 47. Son causas de rescisión y, en consecuencia, de que el patrono pueda pedir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la separación del trabajador:

I. Haber engañado al trabajador al patrono sobre su capacidad para el trabajo, con certificados falsos o referencias suplantadas, o atribuyéndose maliciosamente aptitudes o facultades de que carece.

II. Faltas de probidad del trabajador, faltas de respeto al patrono, a los miembros de su familia o a los directores del trabajo.

III. Haber causado el trabajador, por negligencia o mala fe, perjuicios y males graves en los edificios, maquinaria, instrumentos de trabajo, materias primas y demás objetos destinados al trabajo.

IV. La ejecución de actos que por culpa del trabajador hayan podido comprometer de una manera grave la seguridad de los establecimientos o talleres, o de las personas que allí se encuentren.

V. La falta de cumplimiento de sus obligaciones contenidas en el contrato y las de las obligaciones impuestas en esta ley del trabajo, así como la ejecución de actos prohibidos por la misma.

Artículo 48. En los casos del artículo que antecede, el patrono no estará obligado a pagar al trabajador indemnización por esta separación.

Artículo 49. El obrero tiene derecho de pedir la rescisión del contrato de trabajo:

I. Por faltas de probidad del patrono, por injurias o mal trato de éste, de sus dependientes o familiares contra el mismo trabajador, sus ascendientes, esposa, hijos o hermanos.

II. Por falta de condiciones higiénicas del taller, o lugar del trabajo, o de las habitaciones que el patrono debe darles y que constituyan un peligro para la vida o para la salud del trabajador o de su familia.

III. Por laudo que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los casos de huelga ilícita.

IV. Por falta de cumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato y la ejecución, por el patrono, de actos prohibidos en esta ley.

Artículo 50. En los casos del artículo que antecede, el obrero tendrá derecho a retirarse del trabajo y a que se le cubran tres meses de salario, o a exigir del patrono el cumplimiento de sus obligaciones, excepto en el caso comprendido en la fracción III.

Artículo 51. Cuando sea separado un trabajador, por cualquier causa, la liquidación y pago de los salarios y de las demás cantidades a que tenga derecho, deberá hacerse a más tardar dentro de los tres días siguientes.

Artículo 52. La mujer que trabaje con alojamiento y que preste sus servicios como doméstica en la casa de un jefe, gerente, administrador o de cualquier otra persona que se encuentre a cargo de una negociación, tendrá motivo para separarse cuando se cometan faltas contra su pudor por los patronos, sus hijos, sus parientes y sus empleados.

También será motivo para su separación, el fallecimiento de la esposa del patrono o el fallecimiento de cualquier otra mujer que tuviere a su cargo la dirección de la casa.

Asimismo, será causa para que se separe, la lactancia de su hijo, si es incompatible con el servicio que preste. En todos esos casos tendrá derecho a tres meses de salario por su separación.

Artículo 53. Cuando la separación de la mujer, a que se refiere el artículo que antecede, se deba a faltas cometidas contra su pudor, el patrono pagará inmediatamente la indemnización, sin perjuicio de su derecho para exigirla directamente al responsable, si aquél no estuvo en condiciones de evitarla.

Artículo 54. Después de ocho días de causa justificada para que el obrero se separe con derecho a indemnización o para que el patrono separe al obrero sin responsabilidad, no se admitirán las acciones que uno u otro ejerciten.

Artículo 55. Las acciones que provengan del contrato, excepto en los casos expresamente señalados en esta ley, prescribirán en un año.

Artículo 56. Prescribirán en sesenta días las acciones para pedir la nulidad por error o por intimidación, desde la fecha en que aquélla fué conocida o desde que ésta cesó.

Artículo 57. Si el contrato fuere nulo por incapacidad, intimidación, error, dolo o violencia, puede ser ratificado cesando el motivo de nulidad, si no concurriere otra causa que invalide la ratificación.

CAPITULO V

De las jornadas y descansos legales

Artículo 58. Jornada de trabajo es el período de tiempo diario en que el trabajador presta sus servicios al patrono.

La jornada podrá ser diurna, nocturna o mixta.

La jornada diurna comprende de las seis a las dieciocho horas del día. La jornada nocturna comprende de las dieciocho horas a las seis del día siguiente. Jornada mixta es la que comprende parte de una jornada diurna y parte de una nocturna.

Artículo 59. La jornada ordinaria tendrá la duración que convengan las partes, pero en ningún caso será mayor de ocho horas la diurna y de siete la nocturna o mixta.

Artículo 60. Los jóvenes de doce a dieciséis años no podrán trabajar más de seis horas en jornadas diurnas, con excepción de las labores domésticas y de aquellas que no demanden aplicación constante de la fuerza física.

Artículo 61. Las mujeres en general y los varones menores de dieciséis años no podrán prestar sus servicios en trabajos insalubres o peligrosos, en el trabajo nocturno industrial y en las jornadas mixtas; tampoco podrán prestar servicios después de las veintidós horas en los establecimientos comerciales, ni en horas ordinarias después de la jornada máxima.

Artículo 62. Cuando el patrono tenga imprescindible necesidad de que todos sus trabajadores o algunos de éstos presten sus servicios después de la jornada ordinaria señalada en el contrato de trabajo, los trabajadores aceptarán si lo estiman conveniente, pero con sujeción a las siguientes disposiciones:

I. La prolongación de la jornada que motive el trabajo extraordinario nunca será mayor de tres horas diarias. Tampoco podrá exceder de tres días consecutivos.

II. Cuando el trabajo extraordinario deba ejecutarse por más de tres días, el patrono lo pondrá en conocimiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que ésta, previa la investigación respectiva y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, declare si se autoriza la prolongación de la jornada ordinaria, en las condiciones que se estipulan en la fracción que antecede. Mientras resuelve la Junta, los trabajadores podrán seguir prestando sus servicios extraordinarios.

III. El trabajo extraordinario de los trabajadores será cubierto por el patrono, con un ciento por ciento más del salario establecido para las horas ordinarias.

IV. El trabajo extraordinario solamente lo pueden aceptar y llevar a cabo los hombres mayores de dieciséis años.

Artículo 63. El trabajo nocturno será retribuido con un salario superior al de la jornada diurna, en una proporción no menor que el cincuenta por ciento de aquél.

Artículo 64. Por cada semana de servicios el trabajador disfrutará de treinta

y seis horas de descanso, contadas desde las dieciocho horas de cada sábado a las seis del lunes siguiente, percibiendo en este período su salario íntegro.

Los patronos que por la naturaleza del trabajo no puedan conceder a los obreros o trabajadores el descanso semanal en la forma que lo establece el párrafo anterior, pagarán a los mismos un ciento por ciento más del salario ordinario, sin perjuicio de proporcionarles dicho descanso en cualquier otro día de la semana.

La autoridad municipal reglamentará este descanso semanal.

El Gobernador del Estado revisará esa reglamentación, en caso de queja.

Artículo 65. Por cada cincuenta semanas de trabajo en los centros fabriles, mineros, agrícolas o comerciales, el patrono concederá a sus trabajadores quince días de descanso con goce de sueldo íntegro.

El contrato o el reglamento interior de la negociación establecerá claramente el período y forma de disfrutar esos descansos.

Artículo 66. Además de los descansos establecidos en los artículos anteriores, se suspenderán las labores durante los días primero de mayo, dieciséis de septiembre y en los demás que señalan las leyes, sin que por esto dejen los obreros de percibir sus salarios íntegros.

Cuando por circunstancias excepcionales, los trabajadores presten sus servicios en los días expresados, el tiempo se tendrá como extraordinario, percibiendo por éste el aumento de salarios correspondiente.

CAPITULO VI

De las comisiones del salario mínimo y de la participación en las utilidades

Artículo 67. La cantidad pecuniaria que el patrono pague a los obreros, como retribución de sus servicios, recibe el nombre de salario.

En consecuencia, estará prohibido cubrir esa remuneración en mercancías, vales, fichas o en cualquier documento o signo representativo de la moneda.

Artículo 68. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

Artículo 69. Salario mínimo es la retribución señalada a un trabajador, de tal manera que le permita satisfacer las necesidades de su vida, su educación y la de sus hijos, así como sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia.

El salario no podrá ser embargado o compensado.

Artículo 70. El pago del salario se hará en plazos no mayores de un mes, cuando se trate de servicios domésticos, de diez días en establecimientos particulares y de siete días para obreros, peones, campesinos y trabajadores en general.

Los pagos a los menores de edad se harán directamente a éstos.

En caso de oposición de los padres o tutores, se entregarán los salarios a la primera autoridad municipal del lugar, quien dispondrá lo que estime conveniente.

Artículo 71. Cuando la cuantía del salario dependa de comprobaciones de peso, número, medida o calidad de mano de obra, o de la aplicación de alguna tarifa, los trabajadores tendrán siempre derecho de hacer la rectificación de los cálculos, examinando las operaciones de comprobación, personalmente o por medio de representantes.

Los patronos, en el caso de que se nieguen al examen de que habla el párrafo que antecede, se sujetarán a las pruebas que rinda el trabajador.

Artículo 72. Los patronos estarán obligados a anticipar el sueldo de un mes o salario, a sus empleados, trabajadores o sirvientes, en los casos que siguen:

I. Por enfermedad de algún miembro de la familia del trabajador.

II. Por matrimonio del trabajador.

III. Por la defunción de algún pariente que vive con aquél.

IV. En casos fortuitos o calamitosos que hagan indispensable el anticipo.

Artículo 73. Los mencionados anticipos se reintegrarán por medio de abonos, no mayores que la quinta parte de los pagos periódicos, descontables al efectuar cada uno de éstos.

Los patronos estarán, en cualquier caso, obligados a exhibir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y ante las comisiones especiales encargadas de fijar el tipo de salario mínimo, los libros de contabilidad, así como también a ministrar los datos necesarios para establecer éste.

Los trabajadores, en general, tienen derecho de nombrar una persona que investigue la marcha económica de la negociación.

Artículo 74. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje tendrá obligación de convocar a patronos y trabajadores para que en cada municipio, el primero de enero se instalen las comisiones especiales que deberán fijar el tipo de salario mínimo.

La misma Junta de Conciliación y Arbitraje reconcentrará los datos sobre negociaciones o empresas residentes en el Estado con la especificación del artículo que sigue.

Artículo 75. La Junta de Conciliación y Arbitraje acompañará con cada ejemplar de la convocatoria, una lista de las negociaciones establecidas en cada municipio, detallando los nombres, domicilios e industrias a que pertenezcan, y remitirá a los Presidentes Municipales los informes que tenga sobre el costo medio de la vida del trabajador.

Artículo 76. En cada cabecera de municipio se formará una comisión especial para cada industria, que estará subordinada a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje. La integrarán tres miembros de los trabajadores, tres de los patronos y uno como Presidente, que lo nombrarán aquéllos o, en su defecto, el Presidente Municipal.

Cada miembro de estas comisiones tendrá un suplente.

Artículo 77. Las comisiones especiales que hayan fungido durante un año seguirán funcionando mientras no se nombren nuevas que las substituyan.

Artículo 78. Los miembros propietarios y suplentes de esas comisiones se designarán de la manera siguiente:

I. Los trabajadores de cada negociación, así como los patronos de la misma, para el efecto de designar los tres miembros, propietarios y suplentes, de la comisión especial, nombrarán un delegado.

Si no hubiere más que una sola negociación, el patrono designará seis representantes y los trabajadores otros seis.

II. Los delegados de los patronos y de los trabajadores de las negociaciones señaladas en la convocatoria como pertenecientes a una misma industria, se reunirán en el lugar, día y hora que señale el Presidente Municipal.

III. Reunidos los delegados de los patronos y de los trabajadores de las negociaciones que pertenezcan a una misma industria, nombrarán, respectivamente, por mayoría de votos, los tres miembros propietarios y los tres suplentes que formarán parte de la comisión especial.

En el caso de la parte final de la fracción I de este artículo, no habrá necesidad de elección y fungirán como miembros propietarios los tres primeros designados y como suplentes los otros tres.

Artículo 79. Los miembros propietarios de la comisión especial se reunirán dentro de las veinticuatro horas siguientes, para nombrar Presidente de ésta.

Artículo 80. El designado Presidente de la comisión especial instalará ésta, enviando copia del acta de instalación a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 81. Si los representantes de los trabajadores o los de los patronos no se reúnen en mayoría, en la fecha que señale el Presidente Municipal para la designación de los miembros que les corresponden en la comisión especial, la minoría que esté presente hará esa designación; pero si no concurre alguno de los representantes de los trabajadores o de los patronos, se entenderá que delegan sus derechos en el Presidente Municipal, quien nombrará a los mencionados miembros.

En los casos en que los trabajadores estén asociados, el Presidente Municipal enviará la convocatoria a la Presidencia de la asociación, y en los casos en que aquéllos no estén asociados, la enviará al patrono, a efecto de que éste reúna a sus trabajadores para que hagan el nombramiento de sus representantes.

Artículo 82. El patrono que no cumpla con lo dispuesto en este capítulo será castigado con una multa de cincuenta a trescientos pesos, o con un arresto de uno a quince días.

Artículo 83. Cuando el Presidente Municipal no cumpla con las disposiciones contenidas en este capítulo, la Junta de Conciliación y Arbitraje designará a la persona que desempeñe esas funciones e impondrá a la mencionada autoridad una multa de cincuenta a trescientos pesos.

Artículo 84. Instaladas las comisiones especiales revisarán la lista de las negociaciones de la industria correspondiente, establecidas en el municipio, que les haya remitido la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Si alguna o algunas negociaciones hubieren sido omitidas, la comisión especial las inscribirá y dará aviso a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 85. Revisada la lista de las negociaciones, la comisión, por mayoría de votos, fijará el tipo del salario mínimo, teniendo en cuenta los datos sobre el costo medio de la vida del trabajador, que debe proporcionarle la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Cuando patronos o trabajadores no estuvieren conformes con la resolución dictada por la comisión especial, acudirán ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, la que resolverá dentro de diez días siguientes a la fecha en que se le someta ese asunto, sin perjuicio de que se cumpla inmediatamente la resolución de la comisión especial.

Artículo 86. El trabajador podrá pedir en todo tiempo la modificación del tipo de salario mínimo, ante la comisión especial correspondiente, siempre que las utilidades percibidas por el patrono sean superiores a las que éste percibía en la época en que se estableció aquel salario.

Cuando disminuyan las utilidades del patrono éste podrá también pedir, ante la propia comisión especial, la modificación del tipo de salario mínimo.

Artículo 87. Además de su salario, los trabajadores tienen derecho en toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, a una participación en las utilidades.

Artículo 88. Las comisiones especiales encargadas de regular el salario mínimo, determinarán también el tipo de la participación en las utilidades.

Artículo 89. Los trabajadores tendrán derecho de nombrar una persona que investigue la administración de la negociación, con facultad de hacer las pesquisas que crea necesarias en la contabilidad y en la administración de las empresas.

Los patronos que no quieran someterse a esas disposiciones pagarán, en todo

caso, un cinco por ciento sobre los sueldos devengados, al mismo tiempo que el salario de los trabajadores. Los patronos que paguen un cinco por ciento sobre los salarios por concepto de participación en las utilidades, harán los pagos siempre en la misma forma, sin que puedan recurrir a otros procedimientos.

Artículo 90. La distribución de las utilidades a los obreros se llevará a cabo, por regla general, en el mes de enero de cada año.

Artículo 91. Cuando la empresa se establezca después del mes de julio, la distribución de las utilidades se hará en el segundo mes de enero siguiente al de su funcionamiento.

Artículo 92. Cuando se trate de asociaciones comerciales y de sociedades accidentales o de empresas que duren menos de seis meses, la distribución de las utilidades se hará por los liquidadores al concluir el negocio.

CAPITULO VII

De las agrupaciones de resistencia y patronales

Artículo 93. Los patronos y los obreros pueden coaligarse en defensa de sus respectivos intereses y derechos.

Los trabajadores que estén al servicio de uno o de varios patronos se podrán constituir en ligas de resistencia o en otras agrupaciones similares.

Los empresarios o patronos de una misma industria, de varias industrias similares o de todas las industrias establecidas en un municipio, podrán constituirse en asociaciones patronales.

Artículo 94. Las agrupaciones de obreros y las asociaciones de patronos de cada municipio podrán reunirse entre sí y constituirán entonces una federación local.

Artículo 95. Cuando las agrupaciones de los obreros existentes en dos o más municipios se unan entre sí, lo mismo que cuando las asociaciones patronales de dos o más municipios también formen esa unión, recibirá el conjunto la denominación de federación regional.

Federaciones de Estado son las reuniones de federaciones regionales.

Artículo 96. Cualquier agrupación obrera y cualquier asociación patronal, legalmente constituídas, tienen personalidad jurídica diferente de la de sus miembros.

Artículo 97. Para que se consideren legalmente constituídas a las agrupaciones obreras y a las patronales, unas y otras se sujetarán a los requisitos siguientes:

I. Constarán por lo menos de cinco miembros, si se trata de trabajadores, y de dos si se trata de patronos.

II. Tendrán un reglamento para su funcionamiento, del que remitirán un ejemplar a la Junta de Conciliación y Arbitraje.

III. Enviarán el acta de su instalación, la que constará en escritura pública.

IV. Denunciarán la constitución de la agrupación, ante la autoridad competente.

Artículo 98. Son autoridades competentes para esa inscripción y para conceder el reconocimiento:

I. Para agrupaciones obreras y para asociaciones patronales, aisladas o en federaciones locales, la Junta de Conciliación del municipio en donde se hayan constituido.

II. Para federaciones regionales o del Estado, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 99. El reglamento de las agrupaciones obreras y de asociaciones pa-

tronales, así como el de las federaciones, estará formado por los miembros de cada una de estas corporaciones, y contendrá:

I. La denominación de la agrupación.

II. Su domicilio y su objeto.

III. Las condiciones para la admisión de los socios.

IV. La forma de colectar y de administrar los fondos destinados a su sostenimiento.

V. La forma de conceder a una persona o a una mesa directiva la representación legal y la administración, con especificación de las obligaciones y atribuciones encomendadas a sus representantes o directores.

VI. La manera como deben celebrarse las sesiones o asambleas, las formalidades que servirán de base para la aceptación de sus acuerdos, y los correctivos que hayan de aplicarse a los miembros, por falta de cumplimiento a esos acuerdos.

Las agrupaciones obreras y patronales podrán imponer correctivos a sus miembros, en la forma que lo acuerden los estatutos o el reglamento de aquéllas, con el objeto de mantener la disciplina en las negociaciones o en la ejecución del contrato de trabajo; pero esas medidas solamente se concretarán, en todo caso, a prohibir que los afectados gocen de los beneficios y de los derechos que les correspondan como asociados.

Artículo 100. Para la inscripción ante las respectivas autoridades que deben conceder el reconocimiento de las agrupaciones obreras y patronales, y de las federaciones, elevarán aquéllas una solicitud escrita, acompañándola con:

I. El acta de constitución.

II. El acta de la sesión en que se haya hecho la elección o el nombramiento del comité ejecutivo o junta directiva.

III. Un ejemplar del reglamento o estatutos que normen su funcionamiento.

Artículo 101. La autoridad ante quien se eleve la solicitud a que se refiere el artículo que antecede, con los requisitos indicados, extenderá la constancia de reconocimiento, excepto cuando falten algunas condiciones de las establecidas en esta ley, o cuando esas corporaciones estén constituidas contra los preceptos de la misma.

Artículo 102. Toda empresa puede contratar con cualquier agrupación obrera perteneciente a un oficio o profesión que exista en la misma negociación.

El contrato deberá celebrarse con la agrupación a la que pertenezca el mayor número de los obreros de ese oficio o profesión.

Los obreros organizados tendrán preferencia en la celebración y ejecución de los contratos, a los obreros libres.

Los obreros que no estén organizados deberán sujetarse estrictamente a las condiciones estipuladas en el contrato que lleve a cabo la mayoría de aquéllos, mediante sus agrupaciones.

CAPITULO VIII

Del trabajo a domicilio

Artículo 103. Trabajo a domicilio es el servicio prestado por el obrero en su habitación, o en la de otra persona, por cuenta o para beneficio de una empresa o patrono.

Artículo 104. A los patronos que no tengan más de diez trabajadores para su servicio, si emplean maquinaria movida por fuerza motriz, o más de veinte, si no emplean dicha fuerza, no se les obligará a pagar indemnizaciones y demás prestaciones

a que se refiere esta ley, con el producto del trabajo personal que ejecuten los mismos patronos o con los instrumentos y útiles de trabajo, exceptuándose de esta disposición los salarios que hayan quedado pendientes de pagarse a los obreros.

Tampoco se admitirán, en contra de esos patronos, demandas sobre cumplimiento de las obligaciones señaladas para las industrias en gran escala.

Artículo 105. Los obreros de las empresas que no sean de las mencionadas en el artículo que antecede, pero cuyo número no llegue a cien, podrán solicitar que sus patronos cumplan con esas obligaciones, siempre que demuestren ante la Junta de Conciliación o ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que aquéllos tienen los elementos necesarios.

Si existen diversas empresas de las que menciona el artículo que antecede, dentro de una zona fabril, los obreros pueden pedir la instalación de los servicios obligatorios para las grandes empresas, los que serán costeados proporcionalmente por las negociaciones comprendidas en esa jurisdicción.

Artículo 106. Las empresas o patronos en cuyo beneficio se haga el trabajo a domicilio, tendrán para con los obreros que utilicen, las mismas obligaciones que esta ley señala para los patronos en general.

Artículo 107. En la computación del número de obreros que se utilicen en cada empresa o negociación deberán estar comprendidos los obreros que presten su trabajo a domicilio.

Artículo 108. El trabajo a domicilio estará bajo la vigilancia de inspectores nombrados por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, quienes cuidarán de que sean cumplidas las condiciones de salubridad e higiene indispensables.

Por lo que toca a la remuneración, los inspectores vigilarán los salarios de los obreros que presten sus servicios a domicilio, tomando como medio de comparación para esa retribución los salarios de los obreros que, para trabajos iguales en jornada ordinaria, presten sus servicios en los locales de las empresas.

El producto del trabajo que exceda de ese esfuerzo será considerado como verificado en tiempo extraordinario y será pagado en la forma que determina esta ley.

Artículo 109. Cuando los inspectores comprueben que un obrero que trabaja a domicilio no percibe la debida remuneración, levantarán la información correspondiente y la Junta Central de Conciliación y Arbitraje procederá de oficio a exigir el pago de la diferencia.

La misma Junta publicará mensualmente el nombre de los patronos que hubieren sido señalados como infractores.

Artículo 110. En el trabajo a domicilio, por ningún motivo se permitirá que presten servicio los menores de doce años.

Artículo 111. Los patronos que den trabajo para ser ejecutado a domicilio, informarán mensualmente a la Junta de Conciliación y Arbitraje los nombres de los trabajadores que ocupen, especificando el sexo y la edad de cada uno de ellos y el domicilio respectivo.

La falsedad en los avisos se castigará con multa hasta de cincuenta pesos o con arresto hasta de quince días.

Artículo 112. Los patronos que deseen dedicar determinado local para que se instalen talleres de trabajo, deberán dar aviso a la Junta de Conciliación del lugar, la que para conceder la autorización respectiva solicitará el informe de un inspector oficial, sobre el cumplimiento de requisitos esenciales de higiene y de salubridad.

Artículo 113. Son facultades y obligaciones de los inspectores:

- I. Llevar un registro, que se conservará en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, de las clases de trabajos a domicilio que se ejecuten en cada municipio.
- II. Llevar una relación de los obreros que ejecuten esos trabajos con datos que mensualmente dieran los empresarios respectivos.
- III. Hacer visitas a los talleres o locales en que se efectúen los trabajos a domicilio, para exigir el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, consignando las infracciones a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

CAPITULO IX

Del trabajo agrícola

Artículo 114. Son objeto de las disposiciones de este capítulo:

- I. El peón campesino.
- II. El peón campesino aparcerero.
- III. El patrono agrícola.

Artículo 115. Es peón campesino el trabajador que personalmente desempeña servicios agrícolas, a destajo o a precio alzado, bien sea que sus labores tengan el carácter de accidentales, bien que se presten para determinados períodos de cultivo o por épocas especiales, bien que teniendo el carácter de permanentes, aquél no resida en la finca.

Artículo 116. Peón campesino aparcerero es el trabajador agrícola que reside habitualmente en la misma finca, en donde presta sus servicios.

Artículo 117. Patrono agrícola es la persona que por su propia cuenta explota el cultivo de la tierra, utilizando los servicios de peones campesinos o de peones campesinos aparceros.

Artículo 118. Son obligaciones del patrono agrícola, para los peones que vivan en la finca:

- I. Proporcionarles gratuitamente habitaciones higiénicas y una extensión de terreno, cuando menos de cien metros cuadrados, para usos domésticos.
- II. Darles gratuitamente agua potable que baste para las necesidades de su hogar.
- III. Proporcionarles, cuando tengan más de un año en la finca, una fracción de terreno, así como implementos y semillas, para que la cultiven con su esfuerzo personal o con la participación de sus familiares, sin perjuicio de que aquéllos cumplan con los deberes señalados en su contrato respectivo.

En estos casos, el peón campesino aparcerero entregará al patrono agrícola una parte proporcional de las cosechas, la que nunca excederá del treinta por ciento del total de éstas.

Artículo 119. Son obligaciones del peón campesino las siguientes:

- I. Cumplir con las obligaciones estipuladas en el contrato.
- II. Atender las órdenes del patrono y las de sus empleados, en el desempeño de sus funciones.
- III. Devolver al patrono los útiles de labranza que le haya entregado para el trabajo.
- IV. Prestarle auxilio en cualquier tiempo, en los casos de peligro o de fuerza mayor.
- V. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 120. El contrato que lleve a cabo el peón campesino o el peón campesino aparcerero, deberá constar por escrito y en él se asignarán:

I. El término del convenio.

II. Los elementos que debe prestar el patrono agrícola.

III. Los elementos que el peón campesino aporte para el cumplimiento del mismo contrato.

IV. El tanto por ciento que de la cosecha entregará el peón campesino aparcerero al patrono agrícola.

El peón campesino aparcerero queda exceptuado de esta obligación cuando se pierdan las cosechas.

Artículo 121. En toda finca que tenga un censo escolar de más de veinte niños, el propietario estará obligado a sostener por su cuenta una escuela.

Artículo 122. Si se trata de fincas colindantes en las que no haya ese número, siempre que sus centros poblados disten unos de otros menos de dos kilómetros, la escuela se fundará en la finca que cuente con mayor censo; pero su sostenimiento se costeará a prorrata por los dueños de todas las fincas.

En los casos de duda, el Gobernador del Estado resolverá qué finca es la que debe soportar esta obligación.

Artículo 123. Son obligaciones generales de los patronos agrícolas:

I. Permitir a sus peones el uso de los productos naturales de la finca, indispensables para la satisfacción de sus necesidades y para las de su familia.

II. En caso de enfermedad, que no sea ocasionada por culpa del peón, darle a éste medio sueldo, aun cuando no trabaje, y asistencia médica o medicinas cuando menos, por el término de dos meses.

III. Dar al peón, por concepto de participación mínima en las utilidades, al terminar la cosecha, o al fin de cada seis meses, siempre que el campesino hubiere prestado sus servicios durante la época de la siembra, hasta la recolección de la cosecha, una gratificación equivalente a medio mes de sueldo.

Esta obligación se extinguirá cuando se pierdan las cosechas correspondientes.

IV. En caso de muerte, dar a la familia del peón el importe de un mes de sueldo que disfrutaba, siempre que hayan durado sus servicios más de seis meses y, en todo caso, costear los gastos de entierro.

V. Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 124. El patrono agrícola tendrá obligación de dar a los peones campesinos habitación higiénica, por la que podrá cobrar una renta que no exceda del medio por ciento mensual sobre el valor catastral de las habitaciones.

Artículo 125. Queda prohibido cubrir a los peones campesinos sus salarios por medio del sistema de "medias."

En ningún caso los peones campesinos aparcereros estarán obligados a vender a los patronos agrícolas las cosechas de los predios dados en aparcería.

Por ningún motivo los patronos exigirán a los peones campesinos aparcereros el pago de sus deudas con la entrega de la cosecha que corresponda recoger a éstos.

Artículo 126. Queda prohibido, en beneficio de los campesinos y aparcereros, el señalamiento en los contratos de trabajos gratuitos o gravosos, que constituyan una explotación del peón, tales como los conocidos por costumbre, en el Estado, con las denominaciones de "ofrendas," "faenas," etc.

CAPITULO X

Del trabajo minero

Artículo 127. Quedan comprendidos en las disposiciones de este capítulo:

I. El obrero minero.

II. El patrono minero.

Los intermediarios conocidos generalmente con las denominaciones de obrero minero arrendatario y obrero minero contratista, tendrán las mismas obligaciones y derechos que los patronos mineros.

Artículo 128. Obrero minero es el trabajador que presta sus servicios a una persona o empresa, trabajando en el interior o en el exterior de las minas, a destajo o a sueldo diario.

Artículo 129. Patrono minero es la persona o empresa que se dedica a la explotación y explotación de las minas, tomando participación personal en la dirección de los trabajos que se ejecutan.

Artículo 130. En las minas en que se adopte el contrato a destajo, el precio de la unidad se pagará como sigue:

I. A los perforadores en labores de avance, a tanto el metro, según las dimensiones y condiciones del labrado, previo convenio entre las partes.

II. A los barreteros, en labores de avance sobre metales, a tanto el decímetro, o bien por tonelada de arranque, según las condiciones del labrado y previo convenio entre las partes.

III. Por tonelada de mineral transportado a los carreros, por palearla al peón paleador, por izarla a los manteros y malacateros y por acondicionarla para su remisión a los trabajadores que ocupen en la preparación mecánica de los minerales.

IV. A los bomberos y maquinistas por obra.

V. A los veladores, rayadores y tomadores de tiempo, así como a todo el personal de empleados y a los de los establecimientos metalúrgicos, la cuota diaria que se convenga entre las partes.

VI. A remuderos, peones de estribo, mozos domésticos y demás servicios que no se adapten a los preceptos que preceden para el pago por unidad y horas, se sujetarán al sueldo semanario o mensual, según convenio, y que se pagará rigurosamente por semana.

Artículo 131. En el trabajo minero verificado en el interior de la mina, la jornada ordinaria será de seis horas, sin perjuicio de que pueda ser menor ese plazo, a juicio de un inspector médico que nombrará el Gobierno y que pagará la compañía.

Este inspector podrá ser removido libremente por el Gobierno, y podrá tener a su cargo la vigilancia e inspección de varias minas comprendidas dentro de una zona minera.

Artículo 132. El inspector médico a que se refiere el artículo que antecede, deberá rendir una información quincenal sobre las formas en que el trabajo afecte la salud del obrero, produciendo esos datos a la Junta de Conciliación y Arbitraje, y tomando en consideración las condiciones de la mina.

Artículo 133. Los contratos que celebren los mineros y que deberán llevar a cabo forzosamente con los patronos, estarán revisados por el inspector médico mencionado en este capítulo.

Artículo 134. Cuando el inspector médico note que existen riesgos para los

obreros, o peligros para la salud de éstos, ordenará bajo su responsabilidad que sean suspendidas las labores.

Artículo 135. Todo operario tiene derecho de denunciar ante la autoridad los lugares peligrosos de las minas, a fin de que la empresa ponga el remedio inmediatamente.

Para esto, el operario advertirá al jefe o mayordomo inmediato, quien en el caso de inminente peligro retirará a los obreros y procederá a remediar el mal; pero sin exigir a alguno de éstos que trabaje en contra de su voluntad.

Artículo 136. Cada mina debe tener un reglamento especial, y mensualmente se comunicarán todos los datos y se remitirán los planos, al Gobierno del Estado, que permitan conocer las condiciones en que se efectúa el trabajo; las vías de comunicación; la forma en que se hagan las labores; los medios de transportes para los trabajadores y para la extracción de los minerales, y la forma en que estén protegidos los sitios de explotación.

Artículo 137. En toda mina habrá un lugar especial para que los obreros que no puedan salir al exterior tomen sus alimentos y descansen.

Este sitio será fijado previamente por el inspector de que habla este capítulo.

Artículo 138. Queda prohibido terminantemente establecer sistemas de trabajo que estimulen, por competencia entre los obreros, el esfuerzo personal de éstos procurando utilizar un exceso de energía muscular, aun cuando éste sea remunerado en alguna forma y aun cuando se verifique dentro de la jornada ordinaria, siempre que se compruebe que es en perjuicio de la salud del obrero.

CAPITULO XI

Del aprendizaje

Artículo 139. Los individuos que como medio de preparación para ejercitar el comercio, la agricultura, cualquier industria fabril, minera o de otra clase, ingresen a las haciendas, fábricas o negociaciones, serán considerados como aprendices.

Estarán sujetos a los preceptos de esta ley, en cuanto se refiere al contrato de trabajo.

Artículo 140. Todo aprendiz disfrutará de salario. Su remuneración será fijada para cada uno de los diversos ramos, por la comisión especial del salario mínimo.

Cada año serán examinados por un jurado de obreros expertos de la misma negociación, los que en su caso harán constar que el aprendiz se encuentra capacitado para desempeñar el trabajo del obrero. Si no se ha expresado en el contrato del aprendizaje la forma en que haya de quedar el aprendiz al concluir su preparación, declarado apto por el jurado respectivo, terminarán las obligaciones del patrono.

Artículo 141. La falta de aptitud calificada por el jurado respectivo, será bastante para que se declare la rescisión del contrato de aprendizaje.

Artículo 142. Los contratos de aprendizaje se harán constar por escrito.

Artículo 143. Los patronos darán informes mensualmente, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como a los inspectores, cuando éstos lo soliciten, de los aprendices que hubieren recibido; los datos referentes a su edad, sexo y domicilio; así como de las personas que hubieren prestado su autorización para el trabajo.

Artículo 144. Los patronos permitirán a los aprendices su asistencia a las escuelas nocturnas, cuando no hayan concluido su instrucción primaria.

Artículo 145. Son obligaciones del aprendiz:

I. Obedecer las indicaciones del maestro en el desempeño del trabajo que se propone aprender.

II. Observar buenas costumbres en el taller.

III. No ejecutar actos intencionales o de culpa que perjudiquen los intereses del patrono.

La infracción de estas disposiciones motivará la rescisión del contrato de aprendizaje; pero en ningún caso se aplicarán al aprendiz correcciones corporales.

CAPITULO XII

Del servicio doméstico

Artículo 146. Doméstico es el individuo que desempeña las labores de aseo, asistencia y otras propias del servicio interior de una casa particular.

Artículo 147. El trabajador que presta los mismos servicios en un establecimiento abierto al público, también queda considerado como doméstico, para los efectos de este capítulo.

Artículo 148. Son obligaciones del patrono para con el doméstico, además de las generales, las siguientes:

I. Suministrarle gratuitamente alimento y habitación higiénica, salvo convenio en contrario.

II. Permitirle que asista a las escuelas nocturnas, cuando no hubiere concluido su instrucción primaria.

III. Darle al fin de cada año de servicio un mes de sobresueldo.

IV. En caso de enfermedad, cualquiera que sea su origen, pagarle medio sueldo, aunque no trabaje, y proporcionarle asistencia médica, o cuando menos medicinas, hasta por dos meses.

Si la enfermedad fué contraída por actos del servicio, le pagará sueldo íntegro aunque no trabaje, y le dará asistencia médica, o cuando menos medicinas, hasta que se obtenga su restablecimiento. Si la enfermedad se prolonga por más de dos meses, cesará esa obligación tan luego como se haga cargo de él alguna institución de beneficencia pública o privada.

V. Cubrir los gastos que origine su traslación al lugar en que haya sido contratado, al concluir el convenio de trabajo o por separación voluntaria del doméstico.

VI. Expedir gratuitamente al que hubiere observado buena conducta o trabajado satisfactoriamente, al retirarse del trabajo o cuando lo solicite, un testimonio escrito que acredite esos hechos.

VII. En casos de muerte, entregar a los familiares del doméstico el importe de un mes de sueldo que disfrutaba.

VIII. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 149. Son obligaciones del doméstico:

I. Guardar reserva respecto de la vida privada y de los negocios del patrono y de las personas que vivan con éste.

II. Prestar los auxilios que se necesiten en caso de peligro grave o de fuerza mayor.

III. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 150. La falta de cumplimiento de las obligaciones del patrono dará

motivo para que el doméstico pida la rescisión del contrato y reciba, independientemente de las prestaciones que señala esta ley, una indemnización de tres meses de salario.

La falta de cumplimiento de las obligaciones de los domésticos también dará derecho a los patronos para que soliciten la rescisión del contrato.

Artículo 151. En ningún caso los domésticos podrán exigir del patrono que los conserve en el trabajo, y tampoco tendrán derecho para solicitar participación en las utilidades.

CAPITULO XIII

Del empleado particular

Artículo 152. Empleado particular es el individuo que como auxiliar o como dependiente presta a una persona, física o moral, su cooperación, en un establecimiento de comercio, en una institución de crédito, en una oficina particular o en cualquier otro local similar a aquéllos.

Artículo 153. La persona física o moral a quien se prestan esos servicios tiene las obligaciones siguientes:

I. Celebrar por escrito y a su costa el contrato de trabajo.

II. Cubrir los sueldos conforme a las prevenciones del contrato; pero nunca en períodos mayores de diez días.

III. Salvo pacto en contrario, suministrar gratuitamente alimentos y habitación.

Deberá forzosamente suministrar habitación al empleado, cuando el servicio de éste deba ser prestado en la noche.

IV. En caso de enfermedad del empleado que no sea por su culpa, después de seis meses de trabajo, le pagará medio sueldo, aunque no pueda desempeñar sus labores ordinarias, y le proporcionará asistencia médica hasta que se logre su curación o hasta que se haga cargo de él alguna institución de beneficencia pública o privada.

V. Cuando la enfermedad sea contraída por actos del servicio, cualquiera que sea el tiempo de trabajo, pagará sueldo íntegro, aun cuando el empleado no esté en condiciones de prestar su servicio, y le dará asistencia médica hasta que se logre su curación o se haga cargo de él alguna institución de beneficencia pública o privada, sin perjuicio de la indemnización que corresponda.

VI. Concederá un día de descanso semanalmente a sus empleados, pudiendo ser este día el domingo o cualquier otro de la semana, según el reglamento administrativo.

VII. En caso de muerte del empleado entregará a sus familiares el importe de un mes de sueldo de aquél. Si la muerte fué ocasionada por actos del servicio, entregará a los familiares el importe de tres meses de sueldo del empleado, sin perjuicio de la indemnización correspondiente.

VIII. Dará al empleado que desempeñe funciones meramente mecánicas, como los contadores, archivadores, tomadores de tiempo, guardacasas, etc., después de un año de servicios, un mes de sueldo; y cuando se trate de empleados que presten su cooperación activa, distribuirá entre ellos una parte de las utilidades, la que no será menor del cinco ni mayor del diez por ciento.

Se entiende por utilidad divisible el producto del capital invertido en la negociación, que exceda del veinte por ciento, debiendo quedar comprendidos en esta

proporción los sobresueldos anuales de los empleados que menciona el párrafo anterior.

IX. Expedirá gratuitamente al empleado que hubiere observado buena conducta y que haya trabajado satisfactoriamente, al retirarse del trabajo, o cuando éste lo solicite, una constancia escrita de esos hechos.

X. Cuando el trabajo de los empleados exija que presten sus servicios durante horas corridas, deberá darles un descanso no menor de una hora, dentro de la jornada ordinaria, para que puedan tomar sus alimentos, en un departamento apropiado exclusivamente para ese objeto.

Artículo 154. Son obligaciones del empleado:

I. Prestar personalmente los trabajos convenidos, sin que sea aceptable la substitución, salvo convenio en contrario.

II. Dar aviso de su separación con un mes de anticipación, cuando el contrato de trabajo sea por tiempo indefinido.

III. Evitar cualquier acto intencional o que por su culpa cause perjuicios al capital del patrono.

IV. Cumplir eficaz y lealmente con su compromiso de trabajo, y las demás que le imponga la ley.

Artículo 155. Son nulas las estipulaciones contenidas en el contrato de trabajo, que sometan los conflictos surgidos entre los empleados y el patrono a la resolución de un árbitro, o de otra manera diversa que no admita la intervención de las Juntas de Conciliación o de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 156. Los empleados tienen derecho a declararse en huelga siempre que cumpla con la disposiciones de esta ley.

Artículo 157. Cuando los empleados no sean originarios del Estado, los patronos deberán darles, siempre que no sean destituidos o separados de sus cargos por hechos imputables a ellos, las cantidades que sean necesarias para su traslado cómodo al lugar de su último domicilio.

Artículo 158. Los empleados tendrán derecho a nombrar un representante que investigue la administración del negocio y que revise la contabilidad, para conocer exactamente el importe de las utilidades.

Los patronos que no quieran someterse a esta inspección, deberán cubrir un cinco por ciento sobre los salarios señalados a los empleados.

Artículo 159. Los patronos que no cumplan con las obligaciones contenidas en este capítulo, serán castigados administrativamente, por cada infracción, con una multa de cien a quinientos pesos, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 160. En caso de que los empleados no cumplan con las obligaciones señaladas, podrán ser separados de sus puestos, mediante resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar y que serán fijadas y ejecutadas por la misma Junta.

CAPITULO XIV

Reglamento del taller y de las fábricas

Artículo 161. En las oficinas de cada negociación agrícola, fabril o minera, se observarán determinadas bases a las que deben sujetarse el patrono y los trabajadores durante el desempeño de las labores.

Artículo 162. Para el señalamiento de esas bases, el patrono y sus trabajadores deberán ponerse de acuerdo, nombrando comisiones que redactarán el reglamento, conforme a las prevenciones siguientes:

I. Fijarán las horas de entrada y de salida de los trabajadores, horas para las comidas; períodos de descanso durante la jornada; días de descanso semanal y forma en que gozarán de éste.

II. Fijarán los días, horas y forma en que deben entregarse los materiales y utensilios del trabajador, así como los días, horas y forma en que éste debe hacer entrega de su obra o producción.

III. Expresarán los nombres de los individuos que representen los intereses del patrono o de la empresa en la dirección del trabajo que se ejecute en el interior de los talleres o fábricas.

IV. Expresarán los nombres de los individuos que representen los intereses de los trabajadores en la dirección y vigilancia del trabajo.

V. Expresarán las atribuciones y deberes, tanto de los representantes del patrono como de los trabajadores, respecto a la vigilancia y dirección del trabajo.

VI. Insertarán la lista de salarios mínimos que haya sido decretada por la comisión especial.

VII. Fijarán el día y la hora en que deba hacerse la limpieza de maquinaria, aparatos, locales y talleres, expresando la cantidad con que haya de retribuirse esa labor, cuando los individuos que la ejecuten perciban salario a destajo en el taller o fábrica.

VIII. Colocarán en lugares visibles, indicaciones e instrucciones para evitar accidentes, así como para prestar a los afectados los primeros auxilios.

IX. Determinarán con precisión las labores insalubres o peligrosas. Expresarán qué trabajos no deben desempeñar las mujeres y los menores, según el estado de aquéllas y según las condiciones de ambos.

X. Fijarán con claridad cuáles son los trabajos de carácter temporal y transitorio.

XI. Señalarán a las personas, por sus nombres o por sus cargos, que estén autorizadas para tratar con los representantes de los obreros, lo relacionado con quejas y reclamaciones de éstos, indicando el sitio y las horas en que dichos representantes sean atendidos.

XII. Fijarán las demás reglas e indicaciones necesarias para la mejor regularidad del trabajo.

Artículo 163. Las violaciones al reglamento interior, cometidas por los trabajadores, por el patrono o por sus representantes, serán denunciadas por escrito o verbalmente ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para que, previa la comprobación de la violación, se imponga la pena respectiva.

Artículo 164. Los reglamentos estarán impresos con caracteres fácilmente legibles, colocados en lugares visibles.

A cada trabajador se entregará, además, un ejemplar impreso de los mismos.

Artículo 165. Una comisión formada por tres representantes de parte de los patronos y tres de los trabajadores, formulará el reglamento de cada fábrica, taller o negociación del municipio en donde estén esos centros de trabajo, y no se pondrá en vigor sino hasta que haya sido aprobado por la respectiva Junta de Conciliación que corresponda.

Cuando los centros de trabajo abarquen jurisdicciones de más de un munici-

pio, los reglamentos deberán ser aprobados por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Los trabajadores pueden designar a sus representantes en una asamblea general o en el seno de la agrupación a que pertenezcan.

Artículo 166. Para modificar los reglamentos del taller o de la fábrica, una vez aprobados, se observará el mismo procedimiento que esta ley establece para modificar las bases del contrato de trabajo.

CAPITULO XV

De las Juntas de Conciliación y Arbitraje

Artículo 167. Los conflictos y diferencias que surjan entre patronos y trabajadores, para su resolución se sujetarán a la decisión de:

I. Una Junta de Conciliación y Arbitraje que funcionará en la capital del Estado.

II. Una Junta Municipal de Conciliación que funcionará en cada cabecera de municipio, a excepción de la capital del Estado.

Artículo 168. El Gobierno del Estado convocará anualmente, el día primero de noviembre, a patronos y obreros para que sea integrada la Junta Central de Conciliación y Arbitraje. En esa convocatoria se fijará el local y la hora en que deberán reunirse, el primero de diciembre, los delegados de los patronos y los de los obreros en la capital del Estado.

Artículo 169. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje será permanente y estarán integrada por un representante de los patronos y por otro de los obreros, por cada industria, y un representante del Gobierno, quien fungirá como presidente de ella. Los miembros de esta Junta durarán un año en sus encargos.

Artículo 170. El nombramiento de representantes que hagan la elección de miembros de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, se efectuará de la manera siguiente:

I. En cada municipio, tanto los patronos como los obreros de cada industria, designarán, respectivamente, un delegado de acuerdo con la convocatoria a que se refiere este capítulo.

Los delegados de los patronos serán nombrados por éstos o por sus representantes, y los de los trabajadores por sus asociaciones debidamente constituidas que existan en el municipio.

II. Los delegados a que se refiere la fracción que antecede, se reunirán separadamente, los de los obreros y los de los patronos, el día primero de diciembre siguiente.

III. Reunidos los delegados bajo la Presidencia del Gobernador del Estado o de su representante, los de cada industria harán la designación de un miembro propietario y de uno suplente, para integrar la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 171. Si en la fecha fijada en la fracción II del artículo que antecede, no se hubiere reunido la mayoría de los delegados de los patronos o de los obreros designados por cada industria, o éstos no hubieren sido nombrados, hará la designación de los miembros correspondientes de la Junta, la minoría presente. Si no concurre algún delegado, se entenderá que los interesados confieren sus derechos al Goberna-

dor, quien hará la designación de los miembros de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 172. Si algunos de los miembros de la Junta Central dejaren de funcionar, el Presidente llamará a los suplentes, y si éstos no se presentan dentro del término de diez días, el Gobernador nombrará substitutos.

Artículo 173. El encargo conferido a los representantes de los obreros y a los representantes de los patronos puede ser revocado a petición de los representados.

Para ello basta que lo solicite del Gobernador del Estado el cincuenta por ciento de las agrupaciones obreras correspondientes, cuando se trate de un representante de los trabajadores, o más del cincuenta por ciento de los patronos, si se trata de un representante de éstos.

Artículo 174. Satisfecho este requisito, si la solicitud se refiere a cambios de representantes propietarios, el Gobernador del Estado llamará a los suplentes que correspondan.

Si se trata de cambios de los suplentes, el Gobernador del Estado dará posesión de su cargo al representante que propongan todas las agrupaciones de trabajadores o todos los patronos que pidan la revocación.

Si hubiere desacuerdo en estas proposiciones, se verificará nueva elección en el lugar, día y hora que al efecto señale el propio funcionario.

Artículo 175. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje se instalará el día dos de enero de cada año.

Artículo 176. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje funcionará en pleno, para conocer los conflictos entre el capital y el trabajo que afecten a todas las industrias de su jurisdicción.

Cuando el conflicto afecte a una o a varias industrias, conocerá de él una junta que se integrará por los representantes de ella en la Junta Central y por el representante del Gobierno que será designado para cada caso.

Artículo 177. Las resoluciones arbitrales de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, a que se refiere el artículo que antecede, no podrán ser recurridas ante los tribunales ni ante el Gobernador del Estado; pero podrá exigirse la responsabilidad de los miembros de ella, en los casos correspondientes.

Artículo 178. Inmediatamente después de instalada la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, convocará por conducto de los presidentes municipales a patronos y obreros de cada municipio del Estado, a fin de que sea integrada la Junta Municipal de Conciliación.

Artículo 179. Luego que reciban los presidentes municipales la convocatoria aludida, citarán a los patronos y a las agrupaciones obreras de las negociaciones establecidas en su jurisdicción, con el objeto de que, dentro de los ocho días siguientes, concurren los delegados a una junta que tendrá lugar en el día, sitio y hora señalados previamente por el Presidente. En esta junta los delegados de patronos y obreros deberán designar un representante propietario y uno suplente, respectivamente, para integrar la Junta Municipal de Conciliación.

Artículo 180. El representante de los patronos y el de los obreros, presididos por un representante que designará el Presidente Municipal, constituirán la Junta Municipal de Conciliación, la que se instalará cada día quince de enero.

El representante que designe el Presidente Municipal puede ser un concejal o un particular.

Los miembros de esa junta se renovarán anualmente, en su totalidad.

Artículo 181. Si el día señalado por el Presidente Municipal no se reúne la mayoría de los delegados, de los patronos o de los obreros, hará la designación de representantes la minoría presente.

Si no concurriere alguno de los delegados de los obreros o de los patronos, o aquéllos no hubieren sido nombrados, el Presidente Municipal hará desde luego la designación de los miembros que deban integrar la Junta Municipal de Conciliación.

Artículo 182. Cuando el Presidente Municipal no cumpla con las funciones que le están señaladas en los artículos anteriores, la Junta Central designará persona que ejecute esas funciones y así lo comunicará a los patronos y obreros interesados.

Tanto la Junta de Conciliación y Arbitraje, como las Municipales de Conciliación, tendrán un secretario nombrado, a mayoría de votos, y que será precisamente designado entre los miembros de éstas.

Artículo 183. Los cargos conferidos a los representantes de los trabajadores y a los de los patronos en las Juntas Municipales de Conciliación, podrán ser revocados en los términos señalados para la revocación de los representantes en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, siendo el Presidente Municipal quien ejercerá las funciones encomendadas en este capítulo al Gobernador del Estado.

Artículo 184. Las Juntas de Conciliación no funcionarán con el carácter de cuerpos permanentes, sino que, electas en el mes de enero de cada año, se reunirán previa convocatoria de su Presidente, cada vez que se presente un conflicto entre los patronos y los obreros o cada vez que la Junta de Conciliación y Arbitraje determine alguna medida que deba ser ejecutada por aquéllas.

CAPITULO XVI

De la competencia de las Juntas

Artículo 185. Las Juntas Municipales de Conciliación se limitarán únicamente a procurar que las personas que soliciten su intervención lleguen a un avenimiento.

Artículo 186. La Junta Central funcionará en pleno y en juntas parciales:

I. Como Junta de Conciliación en los términos que expresa el artículo anterior.

II. Como Junta de Arbitraje para resolver los conflictos o diferencias por medio de laudos y sentencias.

Artículo 187. La Junta Central, funcionando en pleno o parcialmente como Junta de Arbitraje, fallará conforme a las leyes relativas al trabajo, o a su interpretación jurídica y, a falta de disposición aplicable al caso, lo hará según principios de equidad.

Artículo 188. En asuntos que no sean de la competencia exclusiva de la Junta Central, ésta funcionará primeramente como Junta de Conciliación, y sólo en el caso de que el asunto no pueda resolverse por acuerdo de las partes, la Junta funcionará como arbitadora y pronunciará el laudo que corresponda.

Artículo 189. Son atribuciones de las Juntas Municipales de Conciliación:

I. Conocer de las diferencias y conflictos que se susciten entre patronos y trabajadores, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, en materia de trabajo o por hechos íntimamente relacionados con éste, ya sea que tales cuestiones afecten a un individuo o a la colectividad de intereses del trabajo de esa jurisdicción; pero siempre que en la misma se preste o haya prestado el trabajo.

II. Elevar al conocimiento y resolución de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje:

- a). Las controversias que sean de la competencia exclusiva de ésta.
- b). Las controversias en que no se hubiere obtenido un avenimiento de las partes.

III. Practicar las diligencias que le encomiende la Junta Central y cumplir debidamente con las órdenes e instrucciones que ésta dicte, para el mejor despacho de los negocios.

IV. Las demás que les fijen las leyes y reglamentos.

Artículo 190. Cuando el trabajo se preste en diversos municipios, sucesivamente, es competente la Junta de Conciliación del municipio en donde se esté ejecutando el trabajo al tiempo de surgir el conflicto.

Si la controversia se suscita en cualquier centro fabril, agrícola, minero o comercial que abarque diversos municipios, será competente la Junta de Conciliación que corresponda al municipio en donde se encuentren las oficinas centrales, la matriz de la empresa o la dirección de la negociación.

Artículo 191. Si una industria desarrolla sus actividades en territorios situados dentro y fuera del Estado, la competencia de las Juntas de Conciliación respectivas y la de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, será reconocida expresamente en los contratos que celebren los trabajadores con el patrono.

Artículo 192. Para la resolución de las competencias de las Juntas Municipales de Conciliación, en caso de controversia, se atenderán las partes a lo que determine la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 193. Son atribuciones y facultades de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, en pleno:

I. Conocer de diferencias y conflictos que se susciten entre los patronos con los trabajadores, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, en materia de trabajo o por hechos íntimamente relacionados con éste, de carácter individual o colectivo, siempre que afecten a todas las industrias del Estado, a efecto de obtener una conciliación entre las partes.

II. Conocer y resolver en arbitraje las diferencias y conflictos a que se refiere la fracción que antecede, cuando no se logre un avenimiento.

III. Revisar, a petición de parte o de oficio, los actos de las comisiones especiales del salario mínimo y confirmar o reformar esas determinaciones.

IV. Aprobar el reglamento de las fábricas, talleres, minas, establecimientos industriales, comerciales y en general de todo lugar de trabajo.

V. Cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas Municipales de Conciliación.

VI. Comunicar órdenes o instrucciones a los miembros de dichas Juntas para el mejor desempeño de su cometido.

VII. Comunicar al Gobernador las omisiones o negligencias en que incurrieren los miembros de las Juntas en el funcionamiento de las mismas.

VIII. Las demás que les fijen las leyes y reglamentos.

Artículo 194. Son atribuciones y facultades de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, funcionando parcialmente:

I. Conocer en conciliación, de las diferencias y conflictos que se susciten entre patronos y trabajadores, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, en materia de trabajo o por hechos que con éste se hallen íntimamente relacionados, por asuntos individuales o colectivos, siempre que el trabajo se hubiere prestado en el Municipio

del Centro y afecte solamente a una o a varias industrias, para procurar un avenimiento entre las partes.

II. Conocer y resolver en Arbitraje, los conflictos de que habla la fracción que antecede, así como los que para el mismo efecto eleven las Juntas Municipales, por no haberse logrado la conciliación de los interesados.

III. Declarar la licitud o ilicitud de los paros de los establecimientos industriales y comerciales situados en el Estado, y aprobar o no los mismos paros.

Artículo 195. Cuando no se encuentre expresamente determinado en esta ley, qué Junta de Conciliación debe conocer de un asunto, en el mismo grado de conciliación conocerá la Junta Central.

Artículo 196. Cuando una Junta Municipal de Conciliación note que el asunto no es de su competencia, por razón de la materia, por corresponder a otra Junta o a otra autoridad, suspenderá de plano el procedimiento y mandará el expediente a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, para que ésta, funcionando en pleno, dicte su resolución.

Artículo 197. Las competencias que surjan entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje con los Jueces del orden común se decidirán de la manera siguiente:

Iniciadas aquéllas, las autoridades interesadas remitirán los expedientes al Tribunal Superior de Justicia, quien sin más trámites y solamente con citación de las partes, dictará la resolución que corresponda, definiendo la competencia.

Artículo 198. Las juntas de avenencia deberán verificarse, a más tardar, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la reclamación.

Cuando el demandado no pudiere ser citado en el lugar en que funcione la Junta Municipal de Conciliación, ese plazo se aumentará teniendo en cuenta la distancia y la mayor o menor facilidad en las vías de comunicación.

Artículo 199. El día y hora señalados al efecto, el patrono y trabajador interesados comparecerán ante la Junta, por sí o por medio de representantes y expresarán lo que a sus intereses convenga.

La Junta procurará que los interesados lleguen a un avenimiento y, en este caso, se dará por concluido el conflicto, quedando obligadas las partes a cumplir el convenio.

Si hubiere resistencia de alguna de ellas para ejecutarlo, se llevará a cabo mediante los trámites señalados para la ejecución de laudos, previo mandamiento de la Junta Central.

Artículo 200. Si en la junta de avenencia no se llegare a un acuerdo, el Presidente de la Junta Municipal de Conciliación citará a las partes para que comparezcan al tercer día, con el objeto de que a la hora señalada presenten las pruebas que tengan.

En vista de éstas, la Junta redactará en el acto o dentro de las veinticuatro horas siguientes su opinión, notificándola a los interesados, para que si estuvieren presentes la acepten o para que, dentro de las veinticuatro horas si no hubieren estado presentes, expongan lo que a sus intereses convenga.

En el primer caso del párrafo que antecede, se redactará el convenio respectivo; en el segundo, podrá la parte que se considere lesionada pedir que el asunto se turne a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, para su resolución.

Artículo 201. Si el demandado no concurre a la Junta Municipal de Conciliación, se le tendrá por inconforme con todo arreglo, y se recibirá a prueba la recla-

mación si el actor lo pidiere o la Junta lo estimare necesario, señalándose, al efecto, día y hora para la resolución.

Rendida la prueba o pasado el día indicado, la Junta Municipal de Conciliación emitirá su opinión.

CAPITULO XVII

De la conciliación ante la Junta Central

Artículo 202. La Junta Central en funciones de conciliación procederá como las Juntas Municipales; pero sin necesidad de señalar nuevo día o nueva audiencia para que fueran citadas las partes, podrá recibir de las mismas todas las pruebas que juzgue necesarias para el mejor conocimiento del conflicto o de sus causas.

Propondrá a éstos una solución y actuará como amigable componedor.

Artículo 203. Si la Junta no pudiere encontrar una solución satisfactoria para ambas partes, terminará su cometido levantando acta de todo lo hecho.

Si la Junta encuentra una solución aceptable por ambas partes, terminará el conflicto.

Artículo 204. Copias del acta en que conste el arreglo se entregarán a las partes y el convenio tendrá todos los efectos de un laudo.

CAPITULO XVIII

Del arbitraje ante la Junta Central

Artículo 205. Cuando hubiere fracasado la conciliación, la Junta Municipal que hubiere conocido del asunto, previa declaración de haber terminado aquélla, remitirá a instancia de parte, al Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, todos los antecedentes del conflicto o diferencia.

Artículo 206. Recibido el expediente, dicho funcionario convocará a la Junta Central en los términos de ley, turnándole el caso para su conocimiento y resolución.

Cuando se trate de un conflicto o diferencia que hubiere conocido en conciliación la Junta Central, ya sea en pleno o parcial, y no se hubiere obtenido el avenimiento, declarará terminada la conciliación y, sin necesidad de nueva convocatoria, procederá al arbitraje de la misma manera que con asuntos tratados en las juntas municipales, conforme a los artículos siguientes.

Artículo 207. La Junta notificará desde luego a las partes que se abre el arbitraje del conflicto y, al efecto, las citará para que comparezcan dentro de las veinticuatro horas siguientes, a fin de que en una audiencia el actor formule su demanda y el demandado sus excepciones o defensas.

Cuando las partes no se encuentren en el lugar en que radica la Junta Central, el plazo se aumentará discrecionalmente, tomando en cuenta la distancia y las facilidades de las comunicaciones.

Artículo 208. El día señalado para la audiencia, si al anunciarse el despacho del negocio no estuviere presente el actor que fué debidamente citado, o resultare mal representado, la Junta tendrá por reproducida la demanda formulada en los actos de conciliación y el demandado expondrá su contestación, en vista de esa demanda.

Si al ser llamado a contestar la demanda no estuviere presente el demandado, se le citará por segunda vez para que comparezca dentro de las veinticuatro horas siguientes, a petición del actor.

Artículo 209. Si el demandado no comparece el día y hora señalados en la segunda citación, salvo que faltare por causa grave a juicio de la Junta o cuando estuviere mal representado, se considerará como rebelde.

Artículo 210. Los efectos de la rebeldía serán:

I. Por lo que toca al patrono:

a). Que termine el contrato de trabajo cuando esté de acuerdo el trabajador, con obligación para aquél de indemnizar a éste, dándole tres meses de salario.

b). Que, además, se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo para el efecto de resolver sobre la responsabilidad que le resulte del conflicto, salvo prueba en contrario y que no se admita excepción alguna.

c). En el caso de que el trabajador no esté conforme con su separación o en el de que la demanda sea por cese injustificado, la Junta condenará al patrono a pagar al trabajador tres meses de salario, independientemente de todos los que le correspondan por el tiempo que haya permanecido separado el obrero de sus labores hasta que haya dictado su resolución la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 211. Si al anunciarse el despacho del negocio no estuvieren presentes ni el actor ni el demandado, se tendrá por no expedida la cita ni para uno ni para otro, pudiendo expedirse de nuevo, si el actor así lo pidiere.

Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fué citado debidamente.

Artículo 212. Terminada la audiencia inicial, si las partes lo pidieren o la Junta lo estima necesario, citará a las mismas para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en audiencia, rindan las pruebas y alegatos que estimen pertinentes.

Artículo 213. El día y hora señalados para la audiencia, cada parte exhibirá los documentos o elementos que juzgue necesarios y presentará a los testigos y peritos que crea convenientes.

Las partes podrán hacerse mutuamente las preguntas que quieran interrogar a los testigos y peritos y en general presentar las pruebas susceptibles de llevarse a cabo en el acto.

Artículo 214. Cuando alguna de las partes lo pida, la otra deberá concurrir personalmente a la audiencia, para contestar las preguntas que se le hagan, las que previamente deberán constar por escrito y serán admitidas por la Junta.

De esta obligación queda exceptuada cualquiera de las partes cuando la Junta la exima a causa de enfermedad, por ausencia u otro motivo fundado, o bien por calificar de fútil o impertinente el objeto con que se pida la comparecencia.

Artículo 215. Hecho el llamado y desobedecido por el citado, o en caso de que éste se niegue a contestar, si se encuentra presente en la audiencia, la Junta tendrá por afirmadas las preguntas de que habla este artículo.

Artículo 216. La Junta oirá las alegaciones de las partes y pronunciará su fallo, por mayoría de votos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la audiencia.

Artículo 217. Los miembros de la Junta de Arbitraje dictarán sus laudos apreciando los hechos según lo estimen conveniente, con las limitaciones que siguen:

I. La confesión hará prueba plena:

a). Cuando sea hecha con pleno conocimiento del asunto, sin coacción ni violencia.

b). Cuando sea de hechos propios.

c). Cuando no esté inconforme con otras pruebas, inclusive las de presunciones, que hagan inverosímil la confesión.

No tendrá valor probatorio la confesión en los puntos en que existiere inconformidad, a juicio de la Junta.

II. Los instrumentos públicos harán prueba plena por regla general, salvo casos de falsedad, la que será probada ante la Junta, a juicio de ésta, por el que la alegue.

También quedan exceptuados de hacer prueba plena los instrumentos públicos que a juicio de la Junta hayan sido otorgados para simular hechos, defraudar o hacer imposibles derechos de la parte contraria.

III. Los documentos privados harán prueba plena sin necesidad de que sean reconocidos especialmente, salvo que fueren objetados fundadamente y resultase probada la objeción.

Artículo 218. La Junta Central tiene la obligación de proveer a la pronta y eficaz ejecución de los laudos, y a este objeto dictará todas las medidas necesarias, en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes.

Artículo 219. Los laudos de la Junta Central podrán ser ejecutados también por los jueces competentes, cuando así lo pida el que hubiere obtenido sentencia favorable.

Para este efecto se pasará o remitirá el expediente al juez competente, quien estará obligado a ejecutar el fallo.

Artículo 220. En la ejecución de los laudos únicamente se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, en lo que fuere indispensable para cumplimentar las disposiciones de esta ley, que no se opongan a las mismas.

Artículo 221. Si al pronunciarse el laudo estuvieren presentes las partes, la Junta las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución, y procurará que lleguen a un avenimiento, para que se cumpla aquél.

Artículo 222. El sentenciado podrá proponer fianza de persona abonada, para garantizar el pago. La Junta, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza según su prudente arbitrio, y en este caso, concederá un término hasta de ocho días para el cumplimiento de los laudos, y aun mayor tiempo que el señalado, si el que obtuvo estuviere conforme.

Vencido el término sin que el sentenciado cumpla, se procederá de plano contra el fiador, quien no gozará de los beneficios de orden y excusión.

Artículo 223. Llegado el caso, el ejecutor asociado a la parte que obtuvo, procederá al secuestro en los términos siguientes:

I. El secuestro recaerá en toda clase de bienes, con excepción de los sueldos y pensiones del Erario; de los bienes que pertenezcan a su casa habitación y sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, siempre que dichos bienes no tengan en junto un valor de más de diez mil pesos; y de los instrumentos y útiles de trabajo, en cuanto sean enteramente indispensables a juicio del ejecutor.

El embargo de sueldos y salarios personales se hará en la parte que el ejecutor considere equitativa, en atención al importe de aquéllos y a las necesidades del embargado y de su familia.

II. La elección de los bienes en que hubiere de crear el secuestro será hecha por el ejecutor, prefiriendo los más realizables, y teniendo en cuenta lo que expongan las partes.

III. Los bienes se pondrán bajo la responsabilidad de la parte a cuyo favor se pronunció el laudo o en depósito de persona nombrada por ésta, y a falta de esa designación quedarán a cargo del depositario oficial.

IV. Si no se hallare en su habitación, despacho, taller o establecimiento, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre, y si no hubiere alguien, con un vecino y el gendarme del punto o el más próximo.

V. En caso necesario, se podrá, previa orden especial y escrita de la Junta o del Juez, según el caso, practicar cateos y demás diligencias indispensables para llevar a cabo el secuestro.

VI. Si el secuestro recayere en productos, rentas, sueldos o salarios, la ejecución consistirá en notificar al que deba pagarlos, que los entregue a la Junta luego que venzan o sean exigibles.

Cualquier fraude o acto malicioso para evadir la eficacia del secuestro, como la suplantación o la suposición de pagos anticipados, hará personal y directamente responsable al notificado y, en consecuencia, se le exigirá el pago de la cantidad a que lo haya condenado el laudo.

VII. El remate de los bienes raíces se hará según las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 224. Los terceros que consideren perjudicados sus derechos al ejecutarse el laudo, ocurrirán a la Junta presentando sus pruebas. Esta, con audiencia inmediata de las partes, resolverá si subsiste o no el secuestro por los actos de ejecución practicados, sin decidir sobre la propiedad ni sobre otros derechos controvertidos.

Las audiencias de la Juntas de Conciliación y las de la Junta Central de Conciliación serán públicas, excepto en aquellos casos en que a juicio de las Juntas deba guardarse secreto por respeto a la moral y a las buenas costumbres o para evitar que se altere el orden.

Artículo 225. Si el despacho de un negocio no fuere atendido a la hora señalada, por ocupaciones de la Junta relacionadas con negocios anteriores, las partes que en aquél intervengan no sufrirán perjuicio en sus derechos, con esa demora.

Artículo 226. Cada asunto sometido a la consideración de la Junta constará en un expediente, formado con actas de las audiencias celebradas, con las peticiones de las partes y con los documentos exhibidos.

Las actas estarán autorizadas por el representante del Gobierno y por los miembros de la Junta, así como por las partes o sus representantes que hayan intervenido. Si alguno de éstos se rehusare a firmarlas se hará constar esa circunstancia.

Las copias de constancias del expediente que solicitaren los interesados estarán autorizadas por el Secretario de la Junta.

Artículo 227. Las Juntas podrán emplear los medios de apremio siguientes, tanto para solicitar la asistencia oportuna de las partes, como para la ejecución de sus laudos y demás determinaciones:

I. El auxilio de la fuerza pública.

II. La multa hasta de mil pesos o, en su defecto, el arresto hasta de quince días.

III. El arresto inmutable hasta por treinta y seis horas.

IV. El cateo por orden escrita.

CAPITULO XIX

De las huelgas

Artículo 228. Huelga es la acción colectiva de los trabajadores que, mediante la suspensión temporal de sus labores habituales, tiene por fin equilibrar los diversos factores de producción, armonizando los derechos de los trabajadores con los derechos de los patronos.

La huelga no da por concluido el contrato de trabajo.

Artículo 229. Para que se declare una huelga deberán concurrir las circunstancias siguientes:

I. Antes de declararla, los trabajadores formularán y fundarán su petición en un escrito que dirigirán al patrono y otro a la Junta de Conciliación y Arbitraje.

II. El patrono deberá manifestar si consiente en la petición o si la rechaza.

Cuando no resuelva dentro del plazo de cinco días, se entenderá que no concede la petición que se le hace.

III. Al tiempo de declarar la huelga se comunicará esta determinación al patrono y a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dando a conocer el motivo de aquella.

Artículo 230. Los trabajadores de los servicios públicos no declararán la huelga, sino diez días después de comunicada la determinación correspondiente al patrono y a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 231. Se entiende por servicios públicos los de comunicaciones y transportes, de luz y fuerza eléctricas, de aprovechamiento de aguas, de panteones y los sanitarios.

Artículo 232. Los patronos no podrán sustituir a los trabajadores declarados en huelga y los contratos de éstos continuarán en vigor, mientras no resuelva en contrario la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 233. La huelga únicamente se declarará cuando lo acuerde más de la mitad de los trabajadores y, en todo caso, una vez hecha esa declaración, no podrán seguir trabajando los restantes.

Artículo 234. Las huelgas son ilícitas:

I. Cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos de violencia contra las personas o contra la propiedad.

II. Cuando los huelguistas no acaten los laudos de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

III. Cuando los huelguistas sean empleados públicos.

IV. Cuando los huelguistas no cumplan con los requisitos que esta ley establece para la declaración de huelga.

V. Cuando los huelguistas apoyen otra huelga que no guarde solidaridad económica inmediata con la industria de aquéllos.

VI. En los demás casos que la ley establece.

Artículo 235. Cuando la Junta de Conciliación y Arbitraje declare que una huelga es lícita, los patronos tendrán la obligación de pagar salarios a los huelguistas por todo el tiempo que la huelga dure; cumplirán los contratos de trabajo y del fallo de la Junta.

Si se negaren a ello, los huelguistas podrán pedir la indemnización correspondiente a tres meses de salario o el cumplimiento del contrato de trabajo y del laudo.

Artículo 236. En el caso de que los trabajadores optaren por la indemnización de tres meses, ésta será pagada por semanas adelantadas.

El importe de los salarios por el tiempo de la huelga será pagado inmediatamente después de que la Junta haya fallado.

Los trabajadores podrán demandar el pago de estas cantidades y el aseguramiento que por ellos se trabaje tendrá preferencia sobre cualquiera otro, aun cuando éste sea posterior.

Artículo 237. Cuando una huelga sea declarada ilícita por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, ésta dará un plazo de tres días, contados desde el siguiente al de la notificación, para que los trabajadores vuelvan a sus labores.

Los que no obedezcan serán substituídos y se darán por terminados los contratos de trabajo respecto de ellos.

Artículo 238. Cuando los trabajadores se hayan declarado en huelga para apoyar otra que hubiese sido declarada ilícita, quedarán en las mismas condiciones que los trabajadores de la huelga principal.

Artículo 239. La huelga terminará:

- I. En virtud del arreglo firmado entre el patrono y los trabajadores.
- II. Por conciliación ante la Junta Municipal respectiva.
- III. En virtud del laudo que pronuncie la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

CAPITULO XX

De los paros

Artículo 240. Paro es la suspensión total o parcial de las labores, impuesta temporalmente por el patrono, cuando la producción no resulte costeable.

P el paro no debe entenderse rescindido el contrato de trabajo.

Artículo 241. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable.

Artículo 242. Los paros se declararán, previa autorización de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, y ésta no los autorizará:

- I. Cuando no existan las condiciones que indica el artículo que antecede.
- II. Cuando esas condiciones sean ficticias, producidas por mala fe o debidas a especulaciones inmorales, o al propósito de crearlas para poder declarar el paro.

Artículo 243. Los paros son ilícitos:

- I. Cuando no se haya pedido autorización a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.
- II. Cuando sean declarados a pesar de la desautorización de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

III. Cuando continúen a pesar de que la autorización haya sido revocada.

Artículo 244. Corresponde a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje:

- I. Conocer de la solicitud de autorización para efectuar el paro.
- II. Hacer las investigaciones necesarias para comprobar la realidad de las condiciones económicas alegadas por el patrono.

III. Oír a los obreros afectados por el paro.

IV. Resolver dicha autorización en la forma y condiciones que convengan bien público.

V. Señalar la fecha en que el paro debe iniciarse, y la duración del mismo.

VI. Señalar las dependencias, sectores o departamentos para los cuales se autoriza el paro y aquellos para los que no se autoriza.

VII. Declarar la ilicitud de un paro, en su caso, y determinar la sanción que debe aplicarse al patrono responsable, de acuerdo con la ley.

VIII. Proponer a las autoridades políticas las medidas que juzgue oportuna para aminorar o evitar las crisis a que den lugar los paros.

Artículo 245. Dentro de quince días de recibida la solicitud respectiva, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje resolverá sobre la solicitud de paro.

Artículo 246. Para pedir la revocación de una autorización de paro se necesita que la pida cuando menos la tercera parte de los obreros afectados.

Artículo 247. La revocación de que habla el artículo anterior se pedirá ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje; pero sólo se admitirá después de que haya transcurrido una tercera parte del plazo concedido para la duración de aquél.

Si esa revocación es negada no podrá ser solicitada nuevamente, sino hasta que hayan transcurrido, cuando menos, las dos terceras partes del plazo concedido para la duración del paro.

Artículo 248. Si se niega una autorización de paro, el patrono podrá solicitarla nuevamente, ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, siempre que haya transcurrido cuando menos la mitad del plazo de la duración del paro pretendido por él la primera vez, contado a partir de la fecha de la resolución pronunciada anteriormente.

Artículo 249. Los obreros y los patronos podrán pedir la reforma de las condiciones del paro contenidas en el fallo, siempre que lo hagan después de transcurrida, cuando menos, la tercera parte del tiempo señalado para la duración del paro.

Artículo 250. En todo caso de paro lícito, el patrono dará a los obreros, por concepto de indemnización, una cantidad equivalente como mínima al 15% de sus salarios, y como máxima al 30% durante el tiempo del paro.

Esta cantidad se pagará en una sola exhibición, previa determinación de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, la que tendrá en cuenta los orígenes del paro, y si después de hecha la declaración de éste, el patrono se encuentra en condiciones de realizar productos que tenga almacenados.

Tomará también en cuenta las utilidades que obtenga en la venta mencionada; las condiciones de origen; la demanda que haya de trabajadores; la condición económica del patrono; los esfuerzos que hizo éste para evitar el paro, o si éste fué originado por su falta de previsión, y todas las demás circunstancias que hubieren mediado.

Artículo 251. Cuando un paro sea declarado ilícito, los trabajadores tendrán derecho a rescindir el contrato de trabajo, exigiendo del patrono el pago de tres meses de salario, y demás prestaciones a que lo hubiese condenado la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, o a imponer al patrono el pago de los salarios correspondientes al tiempo que hubiese durado el paro.

Artículo 252. Si el patrono se negare a cumplir esas obligaciones o estuviere imposibilitado para hacerlo, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje se incautará la negociación de que se trate, conforme a las siguientes bases:

I. La incautación durará el tiempo necesario para pagar a los obreros los tres meses de salario que previene la ley, más los salarios de los días que trabajen, y para que se restituyan a la Junta las cantidades que hubiere gastado en la incautación.

II. En el caso de la segunda parte del artículo que antecede, la incautación durará todo el tiempo que el patrono se negare a cumplir con el laudo de la Junta de Conciliación.

III. Las utilidades serán entregadas al patrono.

CAPITULO XXI

De los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales

Artículo 253. Accidente de trabajo es la alteración en la salud del trabajador, producida por un acontecimiento imprevisto que se verifica durante las labores encomendadas a aquél, o como consecuencia de éstas.

Artículo 254. Enfermedades profesionales son los estados patológicos sobrevenidos como consecuencia de las labores continuas desempeñadas por el obrero.

Artículo 255. En las enfermedades profesionales y en los accidentes de trabajo, el patrono estará obligado:

I. A pagar salario íntegro hasta que el obrero sea dado de alta como sano y en condiciones de prestar nuevamente sus servicios.

II. A proporcionar atención médica y medicinas.

III. A cubrir la indemnización correspondiente por las incapacidades que produzcan, o la indemnización que corresponda a la familia del obrero en el caso de la muerte de éste.

Artículo 256. La inutilización de un órgano, bien sea esta incapacidad temporal o definitiva, el impedimento completo de un obrero para poder dedicarse a cualquier trabajo, la privación de la vida y las alteraciones de la estética personal del obrero, servirán de base para reclamar la indemnización siempre que provengan directamente de una enfermedad profesional o de un accidente del trabajo.

Artículo 257. Las incapacidades pueden ser:

I. Temporales.

II. Definitivas que no impidan el trabajo habitual del obrero.

III. Definitivas que impidan el trabajo habitual del obrero.

IV. Definitivas que impidan toda clase de trabajo.

Artículo 258. En las incapacidades temporales el patrono estará obligado a pagar sueldo íntegro al obrero hasta que se encuentre en condiciones de prestar nuevamente los servicios que desempeñaba.

Artículo 259. En los casos de muerte por accidentes del trabajo o por enfermedades profesionales, el patrono costeará los gastos del sepelio.

Artículo 260. La regulación de las indemnizaciones estará a cargo de una comisión especial denominada de "Enfermedades Profesionales y Accidentes del Trabajo," la que funcionará adscrita a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 261. Se compondrá de un presidente y dos vocales, siendo uno de ellos abogado y los otros dos médicos-legistas, con empleo oficial en el Gobierno del Estado.

Artículo 262. Las reclamaciones por accidentes del trabajo o por enfermedades profesionales se presentarán ante la Junta de Conciliación del lugar en que acaecie-

ron aquéllas o se presentaron éstas. En caso de oposición del patrón, se formará el expediente que corresponda, dentro de un plazo que no exceda de diez días, acompañándolo con los datos y elementos que sirvan para la resolución correspondiente.

Artículo 263. La Junta de Conciliación remitirá ese expediente a la Comisión especial técnica, la que tendrá amplia libertad para recibir pruebas, en un término de un mes, tomando como base para dictar sus resoluciones, la importancia de la lesión sufrida, el tiempo de servicios prestados por el obrero, la importancia de los trabajos de éste en la negociación y la capacidad o el rendimiento económico de la empresa.

Artículo 264. El dictamen de esta Comisión será entregado a la Junta de Conciliación y Arbitraje, quien tendrá obligación de hacerlo saber a las partes dentro de un término de cinco días.

Artículo 265. Si alguno de los interesados no se encuentra conforme con el dictamen referido, podrá solicitar que se reciba una prueba pericial de acuerdo con las bases que proponga.

Artículo 266. Este nuevo dictamen será emitido por un perito que nombre cada una de las partes y un tercero que designe la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 267. En caso de negativa para la designación de perito, por alguna de las partes, lo nombrará la misma Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 268. Los gastos del nuevo juicio pericial se cubrirán por mitad entre las partes, sin perjuicio de lo que se decida sobre este punto al dictarse la resolución definitiva.

Artículo 269. Cuando no haya mediado oposición al dictamen producido por la Comisión Especial, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje dictará su resolución tomando como base ese dictamen.

Artículo 270. Si se presenta otro dictamen pericial diferente del rendido por la Comisión Especial, la Junta de Conciliación y Arbitraje emitirá su fallo, aceptando el que crea más conveniente.

Artículo 271. Tan pronto como se dicte fallo por la Junta de Conciliación y Arbitraje estableciendo las bases para que sea cubierta la indemnización, el patrón dará una garantía consistente en caución, hipoteca o fianza, a su elección, para asegurar el cumplimiento de su obligación.

El fiador en este caso no gozará de los beneficios de orden y excusión.

Artículo 272. El patrón estará excluido de pagar indemnización alguna cuando el accidente o la enfermedad profesional se deba a culpa del obrero, a contravención de las disposiciones existentes para seguridad de las labores o en bien de la higiene de la negociación; cuando haya habido culpa de otro obrero, cuando el perjudicado se haya encontrado en estado de ebriedad o padeciendo de cualquier otra excitación semejante.

Artículo 273. Los miembros de la Comisión Especial que demoren en perjuicio del obrero el dictamen que se les tenga encomendado, serán castigados con una multa administrativa hasta de cien pesos, por cada caso, a juicio del Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 274. Las deformaciones estéticas consistentes en cicatrices de la cara o en deformaciones visibles del cuerpo, según su extensión y grado, serán indemnizadas a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, previo el dictamen de la Comisión especial técnica.

Artículo 275. Para cubrir las indemnizaciones en caso de muerte del obrero

o cuando resulte una incapacidad definitiva para toda clase de trabajo, se tomará como base el importe de los salarios percibidos por el obrero y se entregará al trabajador un treinta por ciento del total de aquellos.

Artículo 276. Si el obrero muerto o incapacitado definitivamente prestó sus servicios durante más de cinco años, por concepto de indemnización se entregará el treinta por ciento sobre los sueldos percibidos en aquel tiempo y el cuarenta por ciento sobre el resto.

Artículo 277. Pasando de diez años el tiempo de servicios prestados por el obrero muerto o incapacitado definitivamente para cualquier trabajo, la indemnización será de un treinta por ciento sobre los sueldos percibidos en los primeros cinco años; un cuarenta por ciento sobre los sueldos percibidos en los otros cinco, y un cincuenta por ciento sobre el resto.

Artículo 278. Las indemnizaciones serán reclamadas por los parientes en el orden preferente que sigue:

- I. El cónyuge que sobreviva.
- II. Los hijos.
- III. Los nietos.
- IV. Los ascendientes paternos.
- V. Los ascendientes maternos.
- VI. Los parientes consanguíneos más cercanos.

El mismo orden se observará en el caso de renuncia expresa hecha por alguna de las personas antes señaladas.

Esas reclamaciones pueden presentarlas los interesados, por sí mismos, o bien por medio de sus representantes legales, en el caso de que estén sujetos a patria potestad o tutela.

Artículo 279. El parentesco se justificará con las actas de Registro Civil.

Por pérdida de los archivos en que se encuentren esas constancias o por falta de las inscripciones respectivas, se recibirán todos los medios de prueba, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 280. El patrono proporcionará atención médica al trabajador hasta que sane, entre tanto se determina por la Junta de Conciliación o por la Junta de Conciliación y Arbitraje, si aquél se encuentra en el caso de pagar una indemnización. Si la resolución definitiva fuere adversa al obrero, ésta motivará la rescisión del contrato de trabajo.

Artículo 281. Cuando el trabajador enfermo rechace la atención médica o no cumpliera con las prescripciones respectivas, el patrono lo pondrá en conocimiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje para que ésta declare, previa comprobación del caso, extinguida la obligación del patrono y las consecuencias posteriores.

Artículo 282. En caso de quiebra, serán reconocidos como acreedores singularmente privilegiados, después de las deudas del Fisco, los créditos por indemnizaciones que deban percibir los obreros.

Artículo 283. Cuando se lleve a cabo un secuestro o embargo precautorio de la negociación, por deudas contraídas por el patrono, en el remate o almoneda que se efectúe y en los convenios respectivos, serán consideradas preferentes las indemnizaciones ya reconocidas en favor de los obreros.

Artículo 284. El derecho de reclamación por indemnizaciones de accidentes de trabajo o por enfermedades profesionales, se extinguirá al año de que hayan sucedido aquellos o de que se hayan presentado éstas.

CAPITULO XXII

De la inspección técnica

Artículo 285. Cuando los obreros presenten alguna queja que se relacione con instalaciones defectuosas de maquinaria o con el servicio de máquinas que exijan energía superior a la normal; con defectos en la distribución o división del trabajo; con faltas de higiene del local o con faltas de salubridad, tendrán derecho de solicitar que se practique una visita por un inspector especial que designará el Ejecutivo del Estado.

Artículo 286. Asimismo, para la investigación de condiciones que requieran conocimientos técnicos o preparación especial, el Ejecutivo del Estado, cuando lo estime conveniente, podrá nombrar un inspector que, tanto en este caso como en el que menciona el artículo que antecede, tendrá las obligaciones siguientes:

I. Rendir un informe minucioso y justificado de los puntos que hayan motivado la inspección.

II. Proponer las medidas que deban adoptarse para subsanar las deficiencias en el servicio, así como las que eviten los riesgos o los peligros de enfermedades de los obreros.

Artículo 287. Recibidos los informes y dictámenes a que se refieren los artículos que anteceden, la Junta Central pondrá el expediente a disposición del patrono, a efecto de que éste emita su parecer y manifieste expresamente si acepta las medidas propuestas o, en su defecto, indique las que deban tomarse.

Artículo 288. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje, en vista de los elementos que aporte el patrono, en caso de oposición de éste, dictará las medidas que estime pertinentes.

TRANSITORIOS

Primero. Queda prohibido disminuir los sueldos por los servicios que presten, en la fecha de la expedición de la presente ley, los obreros, peones, campesinos, empleados y trabajadores en general.

La infracción a esta disposición será castigada con multa administrativa, hasta de cien pesos por cada caso, sin perjuicio de que se cubran los sueldos que correspondan.

Segundo. El Ejecutivo del Estado quedará facultado para dictar cuantas medidas estime pertinentes para facilitar la ejecución de la presente ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de los Poderes del Estado. Oaxaca de Juárez, a veintiuno de marzo de mil novecientos veintiséis.—Genaro V. Vázquez.—El Secretario General del Despacho, Francisco López Cortés.—Rúbricas.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Sufragio Efectivo. No Reelección. Oaxaca de Juárez, a veintiuno de marzo de mil novecientos veintiséis.—El Secretario General del Despacho, Francisco López Cortés.—Rúbrica.